



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL SINDICO COMO AUXILIAR DEL ORGANO
JURISDICCIONAL EN LA QUIEBRA.**

Tesis Profesional

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

JOSE LUIS ALVARADO IGLESIAS

México, D. F.

1 9 8 4



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO

	Pag.
ANTECEDENTES HISTORICOS:	
a) DERECHO ROMANO	1
b) DERECHO GERMANICO	7
c) DERECHO ITALIANO	9
d) DERECHO ESPAÑOL	10
e) CODIGO DE COMERCIO DE 1854	13
f) CODIGO DE COMERCIO DE 1883	17

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE QUIEBRA

a) QUIEBRA DE HECHO Y QUIEBRA DE DERECHO	19
b) CONCEPTO DE QUIEBRA	20
c) ACTOS NULOS PREVIOS A LA DECLARACION DE QUIEBRA	21
d) PAGOS ANTICIPADOS	21
e) ACCION REVOCATORIA CONCURSAL	23

CAPITULO TERCERO:

Concepto y naturaleza Jurídica del Síndico	pag. 26
a) Naturaleza Jurídica del Síndico	pag. 26
b) Concepto de Síndico	pag. 42
c) Clases de Síndicos	pag. 43

CAPITULO CUARTO:

a) Sistema de Designación del Síndico	pag. 51
b) Oposición al Nombramiento	pag. 56
c) Aceptación del Cargo	pag. 58
d) Funciones de Gestión	pag. 61
e) Funciones de Representación	pag. 63
f) Control del Síndico	pag. 64
g) Remuneración y Carácter de su Crédito	pag. 68
h) Remoción	pag. 71
i) Su Substitución	pag. 74
j) Extinción	pag. 76
k) Rendición de Cuentas Definitivas	pag. 79
l) Entrega de Bienes	pag. 80
m) Responsabilidades	pag. 81

I N T R O D U C C I O N

Ahora más que nunca, no solo nos hemos percatado de que México vive tiempos de crisis, sino que la estamos viviendo.

Esta crisis económica tan fuerte a la que se está enfrentando nuestro País, ha fulminado, económicamente hablando, a cientos de comerciantes que se ven incapaces para poder continuar con su empresa; - siendo esto un gran peligro para la Economía Nacional que se veía gravemente afectada por el aumento incontrolado que se diera de este tipo de casos, además de que el Estado se veía impotente para - ofrecer o substituir las fuentes de trabajo creadas por estas empresas o comerciantes.

De aquí que surja mi interés en conocer un poco más a fondo como es que el Estado, como protector de los intereses de sus Gobernados, - toma conocimiento del desequilibrio económico de los comerciantes - para poder dar seguridad jurídica a aquellos.

Esta seguridad jurídica que nos dá el Estado en los casos de quiebra de un comerciante, es principalmente a través de la ley de - - quiebras y suspensión de pagos; ley que contiene el procedimiento a seguir en todos los tipos de quiebras; pero siendo este juicio tan extenso en cuanto a que encierra, por su propia naturaleza, un gran número de intereses e intereses muy controvertidos, es además en sí mismo muy complicado, por lo que me ví limitado en poder realizar -

un trabajo en el que pudiera desarrollar todo el juicio; por lo --
cual quise escoger como tema central de mi Tesis, aquél que fuera --
clave para el feliz término del juicio de quiebra y consideré que --
el síndico es un órgano de la misma que realiza funciones claves pa --
ra que el Estado pueda evitar al máximo el que todo desequilibrio --
económico de los comerciantes termine necesariamente en quiebra; ya
que como dijimos anteriormente ésto daría un gran golpe a la Econo --
mía Nacional, por lo que la ley de quiebras considera mayormente --
importante conservar a la empresa como tal, aunque sea trabajando --
en menor capacidad a la que trabajaba antes de la declaración de --
quiebra, que liquidarla y esto se logra en gran parte gracias a la
eficáz colaboración del síndico como auxiliar del juez en el juicio.
Ahora bien, el enfoque que doy a este órgano de administración de --
la quiebra, es el de un funcionario público y trato de demostrar es --
ta calidad desde el momento en que es nombrado y el sistema que se
sigue para esto, así como en el desarrollo de las funciones que el
mismo realiza, apartandome de la calidad de representante de las --
partes que le dan a este órgano otros autores y otras legislaciones
para lo cual desarrollo, aunque en forma breve, las actividades que
realiza el síndico fuera del juicio de la quiebra y las cuales nos
dan una clara visión de lo lejano que se encuentra dicha calidad --

de representante de alguien; por otro lado también consideré importante tratar a grosso modo algunos aspectos importantes del juicio de la quiebra para poder dar una visión de la cual es el campo en el que se desenvuelve este órgano de administración dando en algunas ocasiones pequeñas sugerencias que a mi manera de ver darían una mayor realidad a nuestra actual ley de quiebras y suspensión de pagos.

A continuación trataremos de hacer una breve exposición de la evolución histórica que ha tenido el tratamiento dado al deudor insolvente, desde el derecho romano hasta el anterior código de comercio — que estuvo vigente en nuestro País, ^{*} pasando por una exposición concreta del desarrollo que tuvo dicho procedimiento en los principales países de Europa y que de una forma u otra, tuvieron una gran influencia en nuestro actual derecho de Quiebras.

DERECHO ROMANO:

Aunque no existe una regulación sistemática referente a la quiebra dentro de los Ordenamientos Antiguos, sí existen desde el Derecho Chino y Derecho Babilónico (Código de Hamurabi), preceptos que se referían a los deudores que cesaban en los pagos a sus acreedores. En el libro Deuteronomio, existía una Ley que decía: "No entrará en la congregación de Jehová, el que fuere quebrado". (cap. 23). Ahora bien, las Instituciones Romanas sobre los deudores que cesaban de pagar sus deudas, evolucionaron de la siguiente manera:

LA LEY DE LAS DOCE TABLAS: la. "MANUS INJECTIO": En este procedimiento, encontramos la más antigua referencia a la colectividad de los acreedores.

Dentro de este procedimiento el deudor era tratado de la forma más rigurosa que existía, ya que el acreedor ponía la mano sobre su deudor pronunciando sacramentalmente una fórmula, y lo llevaba consigo

* Nos referimos al Código de 1883.

esclavizado; si el deudor no pagaba ni se presentaba fiador alguno para garantizar la deuda; el acreedor lo podía mantener como esclavo durante tiempo indefinido o lo podía vender "más allá del Tiber" o matarlo inclusive.

Sin embargo, si los acreedores eran varios, podían entre ellos dividirse el cuerpo del deudor, tomando en cuenta, el monto de sus créditos pero establecía esta ley, que si no correspondían en proporción el crédito y la porción del cuerpo del deudor, que le tocaba a cada uno de los acreedores, no había fraude.

No existe constancia alguna de que dichos procedimientos se hubiera llevado realmente a cabo, por lo que se discute si sus mandatos tenían sólo un sentido figurativo, pero sí consta que las personas — podían constituirse en rehenes; en garantía de deudas no cumplidas. En este procedimiento de la "MANUS INJECTIO", que era ejecutivo de carácter privado, el Magistrado sólo tenía una participación pasiva. El "NEXUM"; para atenuar el procedimiento ejecutivo de la Manus -- Injunctio, se permitió que el deudor contratase con su acreedor en forma meramente voluntaria el entregarse personalmente en garantía de sus deudas o que uno o más miembros de su familia, pasaran a -- constituirse rehenes, a través de esta figura llamada "NEXUM".¹

1.- CERVANTES AHUMADA RAUL. Derecho de Quiebras Editorial Herrero - México 1970 Pag. 19 y Sig.

La "LEX POETELIA": Cuenta el famoso historiador TITO LIVIO la forma como el pueblo romano obtuvo una libertad nueva, al librarse de la prisión por deudas:

"En este año, el pueblo romano recibió en cierta manera, una libertad nueva, con la abolición de la servidumbre por deudas; este cambio en el Derecho, se debió a la infame pasión y tremenda crueldad de un usurero llamado L. PAPIRO: este retenía en su casa a C.PUBLILIO, que se había entregado para rescatar las deudas de su padre.

La edad y belleza del joven, que debían excitar su compasión, sólo sirvieron para inflamar su inclinación al vicio y al libertinaje — más odiosos. Considerando aquella flor de juventud como aumento de su crédito, trató primeramente de seducirle con obscenas palabras y después como PUBLILIO, despreciándole no daba oído a sus impúdicas palabras. Trató de asustarle con amenazas, poniéndole constantemente delante de los ojos su espantosa miseria: al fin viendo que — piensa más en su condición de hombre libre, que en su situación presente, le hace desnudar y azotar con varas; lacerado el joven por — los golpes, consigue escapar por la ciudad, que llena con sus quejas contra la infamia y crueldad del usurero; la multitud que se había engrosado, compadecida por su juventud, indignada por el ultraje, animada también por la consideración de lo que le guarda, tanto a ella como a sus hijos, marcha al foro y desde ahí se dirige preci

pitadamente hacia la Curia. Obligados los cónsules por aquél tumulto imprevisto, habiéndolo convocado al Senado, a medida de los Senadores entraban, el pueblo se arrojaba a sus pies mostrándoles el lacrado cuerpo del joven, por el atentado y violencia de un sólo hombre, aquél día, quedó roto uno de los lazos más fuertes de la fe Pública.

Los Cónsules recibieron ordenes de proponer al pueblo, que en adelante, ningún ciudadano podía, sino por pena merecida y esperando el suplicio, quedar sujeto con cadenas o grillos; de la deuda deberían responder los bienes y no el cuerpo del deudor. Por esta razón, pusieron en libertad a todos los detenidos por deudas y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún deudor pudiese ser reducido a prisión.²

La "LEX POETELIA": Estableció un procedimiento Público substitutivo del antiguo procedimiento privado; se instituyó la llamada "PIGNORIS CAPTO", por medio de la cual, los acreedores podían tomar posesión de bienes determinados del deudor, manteniéndolos consigo para constreñir al deudor a que liquidara su deuda; sin embargo, si el deudor era renuente y no pagaba, el acreedor, si quería, podía destruir la cosa; pero jamás venderla; ésta figura de la "PIGNORIS CAPTO", - era una especie de garantía prendaria.³

2.- TITO LIVIO; Décadas de la Historia Romana Libro 8o., obra citada por Cervantes Ahumada Raúl.

3.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Op. cit. pag. 22

MISSIO IN POSSESSIONEM: Fué el pretor Atilius, quien introdujo la ejecución sobre los bienes; los pretores elaboraron un Derecho que estableció el procedimiento de ejecución que se conoció con el nombre de "MISSIO IN POSSESSIONEM", por medio del cual, todos los acreedores quedaban agrupados, para después nombrar un "MAGISTER BONORUM" quien era el que procedía a efectuar la venta (venditio bonorum) de los bienes del dador pero en forma conjunta o en block; el comprador de los bienes del deudor o EMPIDR BONORUM, asumía la responsabilidad de pagar los débitos, pago que se efectuaba proporcionalmente.⁴

"La consecuencia de entrar un nuevo deudor en el lugar del antiguo era que quedaba completamente extinguido el resto de la obligación y el primer deudor, enteramente y por siempre, libre de cualquier deuda antigua."⁵

Una segunda etapa de la MISSIO IN POSSESSIONEM, la marca la llamada "BONORUM DISTRACTIO": Era admisible sólo en los casos de la cesio bonorum y del concurso de varios acreedores; esta figura de la bonorum distractio, consistía en sustituir la venta en bloque de los bienes o patrimonio del deudor, por su venta en detalle o separada, por medio de un curador, que el pretor designaba.

4.- DR. CARLOS J. VARANGOT.- Manual de Quiebras, 3a. Edición Abeledo - Perrot, Buenos Aires 1959, pag. 13.

5.- DR. FRANCISCO DE P. RIVES Y MARTI.- Concurso de Acreedores y Quiebras, Editorial Revs., Madrid 1953, Pag. 29.

"Las Obligaciones que pesaban sobre éste cargo eran parecidas a las del actual Administrador de un concurso, a saber:

A) Antes de entrar en posesión del cargo:

- 1o.- Prestaba juramento de desempeñar fielmente su cometido.
- 2o.- Daba caución, bien con fiadores o con prenda o hipoteca, por que la masa no tenía contra él hipoteca legal sobre sus bienes, ni privilegium exigendi.

B) En posesión del cargo:

- 1o.- Habían de inventariarse los bienes
- 2o.- Había de administrarlos del modo más beneficioso
- 3o.- Procuraba la venta de los mismos y pagar con su producto a los acreedores.
- 4o.- Podía reclamar las cosas del deudor que se hallasen en poder de extraños y activar el cobro de sus créditos, para que se completase la masa.
- 5o.- También podía reclamar por medio de la acción Pauliana o de nulidad contra las enajenaciones hechas por el deudor en fraude de los acreedores.

C) AL CESAR el cargo:

UNICA: Rendir cuentas de su administración siendo responsable del dolo, de la culpa y diligentia quoen in iuis rehus.⁶

Dicha venta se realizaba sin ninguna formalidad, ni siquiera en subasta pública, pero con la vigilancia directa de los acreedores y la carga de jurar por parte del curador, haber procedido correctamente. El precio obtenido era repartido por el juez entre los acreedores, proporcionalmente a sus créditos, teniendo en cuenta las causas de prelación. El eventual sobrante, era depositado para el pago de reclamaciones tardías; los terceros que ostentaban derechos reales — sobre los bienes, podían proponer la reivindicación contra el curador antes de la venta y después contra el adquirente.⁷

DERECHO GERMANICO: A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos Germánicos, tienen el poder en el mundo Occidental. En el Mediterraneo se adoptan nuevas costumbres y a la vez se va formando un nuevo derecho, el cual poco a poco se va plasmando en documentos escritos; los comerciantes crearon sus propios tribunales, los cuales, para dirimir las controversias que se suscitaban, aplicaban la costumbre mercantil, la cual a través de las sentencias, pasaban a convertirse en derecho positivo.⁸

Sin embargo, cada pueblo conquistado por los bárbaros, conservó su organización judicial y su legislación, siguieron aplicando la *missio in bona* y la *bonorum distractio*, a los ciudadanos romanos y a los bárbaros, sus reyes hicieron aplicar las costumbres germánicas.

7.- RENZO PROVINCIALLI: Trato de Derecho de Quiebras, Volumen I, — Ediciones Nauta, S.A., Barcelona, pag. 97
 8.- CERVANTES AHUMADA RAUL: Op. cit., pag. 23

En el antiguo derecho germánico, apareció la ejecución patrimonial en forma de pignoración sobre objetos muebles del deudor ya que los bienes inmuebles, por el contrario, no garantizaban, primitivamente las obligaciones del deudor, ya que eran consideradas como objeto - de copropiedad familiar.

En este Derecho Germánico la pignoración de las cosas muebles, era utilizada como un medio para constreñir la voluntad del deudor para que cumpliera con su obligación; el procedimiento tiene todo el carácter de una ejecución particular.

Dentro de las leyes germánicas se encontraba una forma de ejecución personal, para el deudor insolvente, muy rigurosa y despiadada; se apartaron los ordenamientos bárbaros de la benignidad que el Derecho Romano en su última fase concedía a los deudores y se volvió a las penas personales, por la consideración de que todo deudor era - un defraudador; sin embargo, esto cambia desde el momento en que la autoridad pública se hizo cargo de la ejecución, lo que ocurre en - la época comunal cuando se procede, una vez dada la orden por el ma gistrado, a la captura del deudor; y como medida precautoria, se se cuestran sus bienes y si persistía esa situación, se procedería a - la ejecución colectiva, vendiéndose los bienes del fugitivus, para satisfacer a sus acreedores, en proporción a sus créditos; con la - palabra fugitivus, se designaba al insolvente, aunque en realidad - no se hubiese fugado.⁹

9.- GARCIA MARTINEZ FRANCISCO.- El Concordato y la Quiebra, tomo II, Editorial El Ateneo, Buenos Aires 1940, pag. 23 y 24.

DERECHO ITALIANO: La ejecución concursal, ya más delineada encuentra sus antecedentes en la época medieval, principalmente en Italia ya que aquí se mezclaron instituciones romanas como las ya indicadas con anterioridad, con otras propias del derecho germánico, más específicamente la consideración patrimonial de la obligación que priva sobre la persona (romana) a través del apoderamiento y la prenda. La legislación Longobarda así como también la Franca, fueron las que introdujeron la figura del embargo a través de una autoridad privada.¹⁰

El Derecho Italiano, introdujo innovaciones en el sistema de la -- ejecución romana de la Cessio Bonorum y Bonorum Distractio, que podemos reducir a las siguientes:

- a) Adopción del secuestro general de bienes o del patrimonio.
- b) Requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que de-- mandaran sus créditos en juicio, dentro de un determinado -- plazo aportando pruebas.
- c) Reconocimiento sumario de los créditos, por parte del mismo juez.
- d) Trato de favor y concesión de facilidades, para la conclusión del convenio de mayorías.

10.- ANTONIO BRAUNETTI: Tratado de Quiebras, traducción de Rodríguez y R. Joaquín, Porrúa México 1945 Pag. 17.

Estos principios netamente delineados en la Legislación estatutaria de las ciudades italianas de los siglos XIV a XVI, fueron recogidos en otros países de Europa.¹¹

DERECHO ESPAÑOL: Aunque ya se hablaba en el Fuero Juzgo, en su ley V del "Hombre que es tenido de muchas deudas o de muchas culpas", y en el Fuero Real la forma en que debía ser pagado el primer acreedor es el código de las siete partidas de Alfonso X el Sabio, el que ya en el siglo XIII regula instituciones referentes a la quiebra tan importantes como la cesión de bienes, el abandono liberatorio, el concordato preventivo extrajudicial, la graduación de créditos, la retroacción, etc.

La *cessio bonorum*, tiene lugar ante el Juez y éste es quien cuida de la enajenación de los bienes del deudor, así como también de la correcta repartición entre los acreedores, del importe de dichos bienes, ésta característica y el procedimiento tan estricto de la *cessio bonorum*, es adoptada en todas las leyes posteriores (1447, 1469 y 1473).

Según las costumbres de Tortosa del siglo XIII, cuando un deudor quería ceder sus bienes a sus acreedores, se presentaba ante el Juez y mediante el juramento de que era auténtica la manifestación de sus bienes, así como también el que aplicaría todo aquello que adquiriese en el futuro, para el pago de sus acreedores, se proce-

11.- Idem

día a formar inventario por parte del Juez, de todos los bienes que el deudor manifestaba, para posteriormente pasar a la venta, por parte de la autoridad, y distribución del producto de dicha venta, entre los acreedores.

En España apareció en las Cortes de Barcelona, celebrada el año -- 1299, bajo el reinado de Don Jaime II, la primera ley que se refería concretamente a la materia de Quiebras, se ordenó en ellas que cualquier cambiador que quebrase debía de detenerse hasta que pagara sus deudas y mientras tanto sólo podía comer pan y agua.

Esta Constitución se cumplió por orden de las Cortes de Lérida de -- 1301.

En las leyes de la Nueva Recopilación eran los funcionarios judiciales, los encargados de todo lo referente a la quiebra; la administración, venta y reparto de los bienes del deudor, así como el reconocimiento y graduación de créditos.

Una de las disposiciones consideradas como las más notables es la -- del 18 de julio de 1590, que figura en la ley séptima, título diecinueve, libro V de la Nueva Recopilación; según la cual todo comerciante que celebrará con sus acreedores una quita o espera en la satisfacción de sus deudas, o quisiera ceder sus bienes a los acreedores aunque no se fugara, debía de permanecer preso en la cárcel, hasta que los jueces hubieran resuelto todo lo referente a los litigios pendientes en todas las instancias.

Para atenuar el rigor de esta ley, se creó el convenio preventivo y preservativo introducido en la práctica comercial Española; según - la cual el deudor entregaba, mediante una relación de su pasivo, su patrimonio a la justicia; el juez averiguaba las deudas que hubiera adquirido el deudor y liquidaba el patrimonio de éste para pagar a los acreedores y así ya no se le podía encarcelar.

El resumen, en el siglo XVII, se unificaba todo lo habido sobre - - quiebras y que se encontraba disperso en muchas leyes de cortes, pa - ra la creación de la doctrina más completa de quiebras, hecha por - Salgado Somoza, la cual sirvió de modelo a otras legislaciones como la Alemana.

Posteriormente figuran las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y el primer Código de Comercio de 1829.¹²

12.- NAVARRINI HUMBERTO: La Quiebra, traducción de Francisco Hernán - dez Borondo, Editorial Reus, Madrid pag. 25 y 26.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854

Este "es un código de influencia española y francesa, en el que desaparece el concepto de los atrasados; se desconoce la prevención de la quiebra; la intervención judicial es pequeña; la revocación se regula con extensión y se amplían las facultades concedidas a la administración de la quiebra".¹³

Es nuestro primer código de comercio y reguló al síndico dentro del libro cuarto titulado: de las quiebras, título quinto denominado administración de la quiebra, artículos del 798 al 812 y que establecían, que la administración de los bienes secuestrados y arreglo de los papeles, se encargarían provisionalmente a uno o más síndicos — que el tribunal debía nombrar de entre los vecinos más abonados, — dando preferencia a aquellos que fueren acreedores, asimismo establecía como incapaces para ser síndicos a los parientes dentro del cuarto grado canónico, del fallido.

Además de éste síndico provisional existía el síndico que debía de cuidar que no se dejaran transcurrir los términos prevenidos en la ley, debía de agitar el despacho del juicio de la quiebra así como de sus incidentes y reclamar todas las infracciones que se hiciera a la ley.

13.— RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN: Derecho Mercantil Tomo II — — —
Porrúa México 1969, pag. 296.

Este tipo de síndico también debía ser nombrado por el tribunal y - se le conocía como síndico judicial, que a diferencia de los síndicos provisionales y definitivos, no intervenía en la administración de la quiebra.

Los que habían sido nombrados Síndicos, no podían excusarse de desempeñar el cargo sin causa justificada, la cual debía ser calificada por el tribunal y mientras tanto estaban obligados a cumplir inmediatamente, con todas las obligaciones del cargo, bajo su responsabilidad, pudiendo apremiarseles por el tribunal de la forma que juzgara más eficaz.

Dentro de las funciones que establecía este código al Síndico, estaban: las de proceder, dentro del término que le señala el tribunal, a hacer el balance de las existencias y a formar la lista de los acreedores, así como el de cuidar el cobro de los créditos activos del fallido, recoger los efectos que le pertenecieran por cualquier título y recibir su correspondencia para abrirla en presencia del mismo quedándose con la correspondencia que interese a la administración de los bienes.

Debían cuidar también de proporcionar previo inventario, la venta de los efectos que no pudiesen conservarse sin detrimento de su calidad o precio, previa autorización que le diera el tribunal.

Así, también debía mantener en despacho corriente cualquier otro es

tablecimiento de comercio o subarrendarlo o traspasarlo si a ello - tenía derecho, siempre que lo determinara el tribunal.

El dinero que entrara, ya fuera de la venta de los bienes del fallido o de la administración o que fuere dinero en efectivo del fallido no entraba en poder del Síndico, sino que el tribunal podía determinar la traslación de éste dinero a un banco público para que no permaneciera improductivo.

Los Síndicos también debían de encargarse de pleitos pendientes contra el fallido así como de los que posteriormente se intentaran contra los bienes de éste; aunque fueran por obligaciones no provenientes del Comercio, o aquéllos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, promoviendo las demandas ejecutivas que fueran necesarias contra los deudores.

El Síndico debía presentar mensualmente al tribunal un estado exacto de la administración de la quiebra, para aquellas providencias a que hubiere lugar en beneficio de los interesados en ella.

En cuanto a los honorarios, este código establecía que los síndicos administradores, se les aplicaría por recompensa de su trabajo el - uno y medio por ciento, sobre el monto líquido de todos los bienes que entraran a su poder, si su valor no excedía de \$ 100,000.00 y - el uno por ciento si excedía de tal cantidad, sin tener derecho a -

ninguna otra recompensa.

Los definitivos aunque fueran los mismos que los provisionales, gozarían también del uno ó uno y medio por ciento, como retribución de todos sus trabajos, hasta la completa terminación del asunto.

El Síndico Judicial, cobraría el uno ó uno y medio por ciento en iguales términos que los otros Síndicos; pero ni éstos ni aquél, percibían los honorarios sino después que estaba ejecutada la sentencia de graduación.

De todos los actos de la administración podía tomar conocimiento el fallido o su apoderado o defensor en caso de ausencia las reclamaciones que hacía se determinaban sumariamente y de plano, se ejecutaba lo determinado, sin embargo de cualquier apelación respecto de estas resoluciones sólo podía tener el efecto devolutivo.

El quebrado también tenía derecho a exigir del Síndico, por medio del tribunal las noticias que pudieran convenirle sobre el estado de las dependencias y podía hacerle las observaciones que creyera oportunas para el arreglo y mejoras de la administración.

CODIGO DE COMERCIO DE 1883

En este segundo código de comercio, "se aumenta la influencia Española; se establece la prejudicialidad de la quiebra, aparecen el régimen de retroacción; la distinción entre el Síndico provisional y el definitivo y la presención llamada musiana",¹⁴ regulando al síndico dentro del libro sexto, título tercero, capítulo sexto, llamado: del síndico.

En este código también vemos que se habla de un síndico provisional y uno definitivo; el provisional debía ser nombrado por el juez, iniciado el juicio de quiebra, escogiéndolo de entre los comerciantes de notoria honradez y respetabilidad.

El síndico definitivo, lo nombraban por mayoría de votos computada por créditos, este nombramiento lo hacían los acreedores y podía ser electo de entre ellos mismos o de fuera.

El síndico podía excusarse de aceptar el nombramiento que se le hacía, pero una vez aceptado ya no podía separarse de su encargo sino por causa sumamente grave, que calificara de tal el juez de la quiebra.

Nombrado el síndico definitivo, procedía a liquidar la negociación fallida y respondía con bienes propios de las obligaciones que contrajera en el ejercicio de sus funciones; una vez que se sacaban a

14.- Idem. pag. 295

remate los bienes del fallido, lo que producian, junto con las cantidades que obtuvieron de las ventas, se depositaban en sacos cerrados y sellados en el Monte de Piedad si la quiebra se seguía en el Distrito o en la casa de comercio más respetable, si se seguía en otra localidad, agregándose al cuaderno del síndico el billete o recibo de depósito correspondiente, según lo establecía el art. 1581. Debía presentar el proyecto de graduación de créditos a más tardar en seis meses después de la celebración de la primera junta, la cual se debía celebrar dentro de los ocho días siguientes a la iniciación del juicio, teniendo como sanción la remoción en el cargo en caso de que no lo presentara.

En cuanto a los honorarios del síndico, éste código establecía que debían recibir como único honorario, el ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de veinticinco mil pesos, el cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil y el dos por ciento por cualquier mayor exceso.

Si el síndico descuidaba o malversaba los bienes del fallido, podía éste ocurrir con la correspondiente queja al juez de la quiebra, quien oyendo al síndico y practicando las diligencias que consideraba necesarias, decidía lo que correspondía, pudiendo decretar la destitución del cargo y como consecuencia se abría el respectivo incidente de responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE QUIEBRA

Antes de entrar al estudio de lo que es materia específica de este trabajo, es pertinente hacer un somero análisis de lo que significa la quiebra en el derecho mercantil, ya que esta situación del comerciante, viene a representar la materia prima sobre la cual han de trabajar el juez y el síndico.

Para tal fin, es oportuno consignar los conceptos que se tienen de la quiebra, tanto de hecho como de Derecho, así como algunos efectos que consideramos importantes de la declaración de quiebra decretada por la autoridad judicial.

QUIEBRA DE HECHO Y DE DERECHO: Con raras excepciones, podemos decir que jamás coincide el período de desarreglo económico del comerciante, con la declaración judicial ó formal de quiebra ya que por regla general, cuando ésto sucede, el comerciante se ha encontrado de hecho con anterioridad, en una situación de desajuste económico entre sus activos y sus pasivos ó en una falta de liquidez oportuna, para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones líquidas y vencidas.

Por tales razones, la propia ley consigna la obligación del juzgador de establecer primariamente la fecha que tentativamente considere como retroacción en la quiebra; en otras palabras, concede arbit-

trio judicial para que el Órgano jurisdiccional, determine provisionalmente desde cuando estima que el comerciante se encontraba ya en estado de quiebra de hecho, aunque éste haya tratado de retrasar las consecuencias de una declaración formal, buscando medios idóneos ó desesperados para tal fin.

Esta fijación aproximada de la fecha del estado de cesación de pagos, es decir, quiebra de hecho, es importante debido a la necesidad de un tratamiento igual a los acreedores "principio-par condicio creditorum" ya que se presume que el comerciante antes de que se le haya declarado judicialmente en quiebra, realizó ciertos actos que afectan la igualdad entre los mismos, ya sea favoreciendo a algunos acreedores en particular o sustrayendo en beneficio propio, - - ciertos bienes que forman parte de su activo, o en beneficio de algun familiar.

Todos estos actos que haya realizado el comerciante en perjuicio de la masa general de acreedores, son, como veremos a continuación nulos, si están dentro del período de retroacción de la quiebra, que los tratadistas designan como período sospechoso de la quiebra y de finitivo para el ejercicio de la acción pauliana concursal, de la - que hablaremos más adelante.

QUIEBRA DE DERECHO: Se dá a partir del momento en que se hace, por parte del juez, la declaración judicial de dicho estado.

CONCEPTO DE QUIEBRA: Estado jurídico de un comerciante, declarado -

judicialmente como consecuencia del incumplimiento en el pago de sus obligaciones profesionales, que produce la limitación de sus facultades relativas a la administración y disposición de los bienes, así como la liquidación de su patrimonio y distribución de los bienes que lo constituyen, entre los acreedores legítimos en la proporción en que tengan derecho a ser pagados.¹

ACTOS NULOS PREVIOS A LA DECLARACION DE QUIEBRA

Todos los actos de administración y dominio realizados por el comerciante, anteriores a la declaración judicial de quiebra, pero posteriores a la cesación de pagos, serán nulos; esta nulidad está fundada en la inhabilitación del comerciante y no importa la persona con la que haya contratado este, así como las consecuencias que se hayan desprendido de tales actos.

Sin embargo, debe respetarse el principio de buena fé que haya imperado en la persona que contrató con el quebrado, porque los efectos serán distintos, en la medida en que se pruebe la buena ó mala fé del que contrató con el comerciante quebrado.

Entre los actos que frecuentemente realiza un comerciante cuando se encuentra en quiebra de hecho estan:

PAGOS ANTICIPADOS: Se encuentran viciados de una nulidad absoluta - todos aquellos pagos que haya efectuado el comerciante en dinero, - efectos o valores, de deudas cuyo vencimiento sería posterior a la

1.- RAFAEL DE PINA VARA: Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1933, pag. 410.

fecha de la declaración judicial de quiebra, ya que aún tenía tiempo y no había porque pagarlas antes suponiéndose en estos casos, que el deudor los hizo en beneficio o para favorecer al acreedor y éste acto es en perjuicio de los demás acreedores, violando "la-par condicio creditorum" por eso sin admisión de prueba en contrario, dichos actos son nulos, pero estos actos, aunque nulos requieren de declaración judicial, a través de acción ejercitada, ya sea por el síndico, por el propio quebrado ó a instancia de un acreedor que resulte perjudicado por el beneficio concedido a otro acreedor con crédito de la misma naturaleza ó prioridad de pago.

La nulidad de estos pagos anticipados, realizados por el deudor en perjuicio de los demás acreedores tiene como consecuencia, el que deba devolver lo cobrado, la persona que cobro la deuda aún no vendida, para que forme parte de la masa activa de la quiebra, pasando dicha persona a formar parte de los demás acreedores del deudor, dentro del juicio.

Aquí es oportuno consignar que la ley aunque no en forma casuística, prevee otros casos de operaciones celebradas por el comerciante - dentro del período llamado sospechoso, que por su naturaleza dan indebida ventaja y beneficios a algún o algunos acreedores, a los cuales el comerciante, por razones de amistad ó parentesco, les concede preferencia para la extinción de sus créditos, mediante dacio-

nes en pago ó ventas de activos fijos, que en realidad no constituyen más que una amortización de los créditos de las personas beneficiadas ó adquirentes de dichos activos; tales actos si se encuentran dentro del período de retroacción de la quiebra, deben ser anulados, mediante la acción a que haremos mención más adelante.

Apuntamos estos casos como simple referencia, sin que sea objeto de nuestro estudio, ya que este tema, por su naturaleza tan complicado, requiere para un análisis exhaustivo, un trabajo específico, dedicado exclusivamente a ésta materia.

ACCION REVOCATORIA CONCURSAL: No obstante que los acreedores tienen derecho de prenda general sobre los bienes presentes y futuros que tenga el deudor para de ahí hacer efectivo su crédito, la ley les concede una acción para el caso de que el deudor quiera burlar ese derecho, ya sea enajenando sus bienes o dejando de cobrar sus créditos, ésta acción recibe el nombre de acción revocatoria concursal, y tiende a la protección del patrimonio o masa activa de la quiebra, tiene su base jurídica en la acción revocatoria ordinaria o pauliana pero se diferencia de esta en que la concursal se fundamenta en la disminución del patrimonio del deudor y la pauliana en la conciencia, por parte del deudor, de causar un daño a sus acreedores - concilium fraudis-.

Además la acción revocatoria concursal tiene como finalidad la de-

fensa colectiva de los acreedores, ejercitada por el síndico de la quiebra y produce el efecto de incrementar o aumentar la masa activa de la misma.

La pauliana es una acción individual que a diferencia de la revocatoria concursal, sólo produce efectos para la persona que la ejercita y hasta el monto de su crédito.

Ahora bien, ¿que sucede con relación a los bienes del deudor, cuando el juez decreta la quiebra?

¿De hecho, el patrimonio del quebrado puede considerarse como carente de titular?.

He aquí una consecuencia del propósito del legislador, de buscar el medio más idóneo para satisfacer en la medida de la capacidad del quebrado, los intereses legítimos y respetables de los acreedores.

De ahí que el propio legislador prevea la necesidad de constituir un tercer elemento dentro de la quiebra, que viene a ser una persona ó institución, que como auxiliar de la administración de justicia, — coadyuva en la realización de todos los actos necesarios para finalizar con la venta y pago hasta donde alcance a cubrirse el monto — de los créditos; ello sin perjuicio de lo que la ley establece para pagos prioritarios, que por razones de orden público, y económico, el propio legislador señala como preferentes a los acreedores comunes. Para ello se ha formulado la institución del síndico a cuyas funciones

nes habremos de referirnos más adelante.

Lo cierto es que, inhabilitado el quebrado para seguir administrando sus bienes, interviene un tercero (el síndico), para cubrir con las funciones de administración de los bienes, diríase de mediador, entre el fallido y sus acreedores, sin que ello le obligue ni con éstos ni con aquél.

Una vez dada una visión muy general respecto a los aspectos más significativos dentro del juicio de Quiebra, con relación a la función del órgano de administración que es el tema principal de nuestro trabajo, pasaremos a exponer en primer lugar cual es su naturaleza jurídica y cómo han tratado de explicarla así como también haremos una diferenciación de los diversos tipos de síndicos que en nuestro sistema de derecho existen.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICO

El estudio acerca de cual es el carácter jurídico que se le debe atribuir al síndico en la quiebra, ha provocado un problema debatidísimo en la Doctrina y no se ha podido llegar a una corriente uniforme respecto a su naturaleza jurídica.

A continuación expondremos los dos grandes grupos de teorías que se han dividido el campo en cuanto a esto concierne.

1.- TEORIA DE LA REPRESENTACION-MANDATO

ELIAS IZQUIERDO MONTORO: Este autor expresa, que la institución - - quiebra, está destinada a pagar a los acreedores, sus créditos, en la medida posible con carga al patrimonio del deudor para lo cual - se requiere de una serie de órganos que la ley procesal debe de instituir.

Ahora bien, los síndicos "son las personas encargadas de administrar el caudal de la quiebra y representan a ésta y a la masa de acreedores, en juicio y fuera de él, mientras dure el procedimiento". Se les confieren facultades de gestión muy amplias, deben de administrar los bienes de la quiebra y mantener su valor a uso de buen comerciante, preparar todas las operaciones que sean necesarias para la enajenación de dichos bienes en el momento más oportuno para posteriormente repartir el numerario líquido entre los acreedores.

El juez y el comisario ejercen un poder directivo y resolutorio en la quiebra, pero el patrimonio vacante en su administración requiere de alguien que sustituya al quebrado en su actuación y realice una administración directa y constante.

Esta misión no se le puede conferir a un órgano público como lo sería el Juez o Delegado, como lo sería el Comisario; sino que la administración de la masa patrimonial se confiere a la masa de acreedores a través de su representante (síndico); es el "sistema de la autoadministración", termina diciendo éste autor.¹

JOAQUIN GARRIGUES: Este autor considera que no puede decirse que la función del síndico, es la de representar al quebrado de una manera exclusiva ya que generalmente dentro del campo judicial casi siempre realiza actos que van en su contra; y en todo lo referente a lo extrajudicial, no puede ejercitar a través de la representación un derecho, el cual ni el propio quebrado puede ejercer por no tenerlo; éste derecho es el de poder disponer de sus bienes y que fué asumido por sus acreedores.

Considera este autor que el síndico no es un órgano público que defiende un interés público, como ha dicho un sector de la doctrina, debido a las dificultades de la teoría de la representación.

1.- ELIAS IZQUIERDO MONTORO: Temas de Derecho Mercantil, Editorial Monte Corvo, Madrid 1971, pag. 895 y sig.

El cargo de síndico es de carácter privado porque privado es su origen, (designación de los acreedores), así como también en su naturaleza, la cual a semejanza del tutor judicial y el administrador judicial, se encarga por una parte del interés público.²

M.P.PRADIER-FODERE: Para éste autor, el síndico es un administrador que representa al concurso y al quebrado y con este doble carácter se convierte en un mandatario que le corresponde vigilar los actos de interés común como serían:

El levantamiento de sellos, inventarios, venta de las mercancías, - actos de conservación, comprobación de créditos, etc.³

CESAR VIVANTE: "El curador actúa como representante de la masa de - los acreedores, ejecuta sobre los bienes del quebrado todos los actos que comunmente están comprendidos en un mandato general para - administrar."⁴

GUSTAVO BONELLI: Considera que respecto del síndico en el procedimiento de quiebra, pueden distinguirse tres estadios:

En el primer estadio, el síndico (curatore), es una emanación de la voluntad del tribunal.

2.- JOAQUIN GARRIGUES: Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Porrúa México, pag. 446

3.- M.P. PRADIER-FODERE: Compendio de Derecho Mercantil, traducción de Emilio Pardo Jr., México 1881, pag. 343.

4.- CESAR VIVANTE: Instituciones de Derecho Comercial, traducción - Ruggero Mazzi, Editorial Reus, Madrid 1928, pag. 463.

Pero considera Bonelli, que en ningún caso el síndico, es un representante del fallido porque para así serlo sería necesario que el fallido siguiera siendo titular del derecho de propiedad, respecto de los bienes que le fueron desapoderados y que forman la masa activa de la quiebra.

Y sería necesario también por otra parte, que el fallido no tuviera ya más una capacidad volitiva que le fuera reconocida por el derecho, aún si se admitiera que en el desapoderamiento hecho respecto de lo que era propietario y que pasó a formar la masa activa de la quiebra, se hubiera dejado a dicho fallido un derecho de propiedad, "este se encontraría despojado de todas las facultades que constituyen su contenido actual y esencial y no para suspender su ejercicio transitoriamente, sino para ejercitarlas por otros en su beneficio y nunca más en interés del fallido."

Considera Bonelli que el síndico tampoco representa a los acreedores; para éste autor, el síndico es un representante del ente patrimonial quiebra, es decir que es un representante de la masa de la quiebra, y al efecto expresa: "el órgano principal que concentra en sí la representación del ente es precisamente el síndico (curatore)". Considera que la procedencia del patrimonio, es lo que le dá el carácter fundamental para la continuación de la personalidad patrimonial que tenía el fallido, la cual sería semejante a la que se tie-

ne en una herencia yacente; expresa que de una forma errónea se ha considerado el curador de una herencia yacente, como representante del difunto; al igual al síndico, también de una manera errónea, se le ha querido ver como representante del fallido, cuando en realidad lo que representa es a la masa de la quiebra (la massa fallimentare) como aquél representa al patrimonio hereditario y por tanto tampoco se le puede atribuir el carácter de oficial público.⁵

LORENZO DE BENITO: Dice que la ley crea a la quiebra como personal-moral, para responder a una necesidad de garantía en beneficio de los acreedores y afirma que la masa de la quiebra es una entidad jurídica que sería de cierta manera la continuación, en el orden económico, de la personalidad ya extinguida, del quebrado y aparece como consecuencia de la inhabilitación del quebrado, que a su vez resultó cuando obtuvo el carácter de firme, la declaración de quiebra. A esta masa de la quiebra la ley le ha dado vida con el fin de garantizar los derechos de los acreedores y se extingue una vez agotado el caudal que pertenece a la misma; en consecuencia, termina diciendo este autor español, que el síndico es un representante natural de la quiebra.⁶

5.- GUSTAVO BONELLI: Autor citado en el concordato y la Quiebra, — tomo II de Fco. García M., Pag. 146 y sig.

6.- LORENZO DE BENITO: Las bases del Derecho Mercantil Editorial — Javier Morata, Barcelona Pag. 215 y 216.

DE LA MARRE-LE POITVIN: Estos autores franceses, consideran que la palabra quiebra tiene dos significados, por una parte la consideran como el fallecimiento comercial del quebrado.

Y por otra, consideran que es la existencia de un ser moral que está constituido por todos los bienes y deudas del quebrado y concluyen diciendo que "el síndico es quien personifica a ese ser moral diferente que se llama quiebra".⁷

LYON CAEN-RENAULT: Consideran a la masa de la quiebra como una persona moral, como una entidad jurídica y cuando el síndico hace uso de los derechos pertenecientes a ésta, obra con la representación legal de la misma.

Y cuando ejercita derechos del fallido en interés de la masa de la quiebra, actúa como representante legal del quebrado.⁸

PARDESSUS: Considera al síndico como un doble representante y corrobora su tesis, diciendo que el síndico es un mandatario respecto de los acreedores y respecto del fallido; con el hecho de que, por ser su cargo el resultado de una confianza personal "fi es et industria

7.- DE LA MARRE-LE POITVIN: *Traité Theorique et pratique de Droit Commercial*, Edit. Galimard, París 1939, pag. 185

8.- LYON CAEN-RENAULT: *Traité de Droit Commercial*, F. Pichon Succs. París 1901, pag. 424.

mandatarii semper censetur electa", no podía, en términos generales, delegarlo en otra persona.⁹

E.VIDARI: Sostiene que teniendo el síndico la administración de la quiebra, en realidad tiene la representación jurídica del fallido y no la de los acreedores, aunque en la realización de ciertos actos durante su actuación, pueda beneficiar a estos, como ocurre en diversas circunstancias, especialmente en la liquidación y distribución del activo.¹⁰

PERCEROU: Afirma que el síndico es representante de la masa de acreedores, y en cuanto al deudor lo representa de forma accesoria y en un sentido restringido.

Agrega que no representa al fallido sino porque permaneciendo este propietario de los bienes comprendidos en la quiebra, es necesario que sea parte para la validez de los actos que los afectan.¹¹

TULLIO ASCARELLI: Para este autor, el síndico representa a la masa de acreedores, aunque a veces actúa con otro carácter no lo considera como un representante del quebrado, puesto que para él, faltan todos los supuestos de la representación inclusive de la legal, tampoco lo considera como un representante de la masa de los bienes, -

9.- PARDESSUS: Cours de Droit Commercial, Eugene de Roziere, París 1881, pag. 125.

10.- VIDARI: Riv de Diritto Commercial, 1907, 2 467 autor citado — por Adolfo E. Parry, pag. 211.

, porque dice que no se puede hablar de la representación de un simple patrimonio, ni se le puede considerar al "sindico como un órgano público que actúa en interés público exclusivamente, sin representar intereses privados" termina diciendo este autor.¹²

2.- TEORIA DE DERECHO PUBLICO O PUBLICISTA

LUIS MUÑOZ: Dice que la función que está encomendada al síndico, no es una función propia del Juez, por lo que surge la necesidad de un órgano que lo sustituya.

Este órgano que sustituye al Juez, es el síndico, y considera este autor que no se comporta en interés de los acreedores ni del deudor, ni de la masa de la quiebra como han señalado varios autores; evidentemente, dice, al síndico no puede considerarse un mandatario, porque no lo es, sino que su función real es la de vigilar dentro de la quiebra, el interés de la ley, de la seguridad jurídica.¹³

FRANCISCO FERRARA: Comenta que es innecesaria la expropiación al quebrado, de su patrimonio, ya que para alcanzar los fines del procedimiento concursal, sólo se necesita la desposesión "spossessamento", del quebrado, así como la pérdida de la administración por éste mismo; dice "basta que el quebrado se le impida toda actividad sobre su patrimonio y que éste sea administrado coactivamente en in

12.- TULLIO ASCARELLI: Derecho Mercantil, traducción de Felipe de J. Tena, México 1940, pag. 717.

13.- LUIS MUÑOZ.- Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles, - tomo I., Buenos Aires 1946 pag. 109.

terés de la liquidación".

Considera que desde el momento en que se hizo la declaración de quiebra, la masa patrimonial sólo queda sustraída a su capacidad de obligarse y no implica que no le pertenezca por el sólo hecho de que ya no se le pueda gravar con nuevas obligaciones del quebrado, desde dicho momento lo asemeja a la situación en la que se encuentra el heredero a beneficio de inventario, en la que el acervo hereditario no soporta las nuevas obligaciones que asuma el heredero.

Este autor condena las teorías que han querido ver al síndico como un representante, y al efecto dice, que en el quebrado falta una representación voluntaria; y una representación legal no se puede concebir, puesto que el síndico no tutela intereses egoístas de uno o de otro, sino que su función es la de actuar en interés objetivo de la justicia, eventualmente en contra de los intereses personales — del quebrado o contra los intereses de cada uno de los acreedores. Donde la voluntad y el interés son indiferentes, no hay representación alguna, sino una disposición coactiva, ejercida sobre un patrimonio ajeno.

En consecuencia el síndico no obra en nombre del quebrado o de la masa de acreedores, sino que actúa como síndico nombrado por el tribunal e investido de una calidad oficial.¹⁴

14.— RIVISTA DI DIRITTO COMMERCIALE, X-1, 1912 pag. 331 y sig.

RENZO PROVINCIALLI: Este autor considera que todas aquellas teorías de que el curador es un representante del deudor o de los acreedores o de todos juntos o del ente de la quiebra o de la masa están ya superadas.

El síndico como un órgano más de la quiebra es de la misma naturaleza jurídica que los otros órganos que la conforman como lo son el Juez delegado, y tribunal, en lo único en que difieren es en sus respectivas misiones, así como en sus facultades.

El síndico al igual que el juez delegado y el tribunal también representa un fin publicístico; por lo cual, es posible que opere una substitución respecto del quebrado en la legitimación procesal y negocial, ya sea activa o pasiva, así como también por ello se explica que en el ejercicio de determinados derechos y acciones de los acreedores, también opere dicha substitución.

"La calidad de oficial público, califica también las finalidades de la administración; explica como ésta puede estar en pugna de intereses, ya sea con los acreedores o con el quebrado; como la administración de la quiebra esta provista de acciones y de excepciones, en general de poderes que superan los que ordinariamente competen a los acreedores y al deudor; como la tutela de los acreedores tiene autoritariamente asignadas al curador, incluso en contra de la voluntad de los mismos que solamente conservan sobre la actuación

del curador, poderes de impugnación y en general de control."¹⁵

DR. RAMON S. CASTILLO: En el derecho argentino, dentro del capítulo referente a las quiebras, se contempla el sistema de la doble sindicatura; llama síndico al funcionario que interviene en el — procedimiento de las pequeñas quiebras y en el período informativo del juicio de quiebra; y liquidador al funcionario que lo reemplaza y se le confía la liquidación y distribución del activo.

Considera que la naturaleza jurídica del síndico, como la del liquidador, no es como consideran, el ser representantes de los — acreedores, ni del deudor ni tampoco del interés social de manera exclusiva; son representantes de todos estos intereses a la vez, — ejerciendo sus funciones con cierta independencia el uno del otro. El síndico coincide para este autor en sus funciones, con el ofi— cial público y el liquidador a su vez, tiene funciones de agente — judicial, para hacer posible la liquidación, bajo la autoridad del juez, de todos los bienes que conforman la masa patrimonial en la quiebra.

16

FRANCISCO GARCIA MARTINEZ: Considera al síndico como uno de los — funcionarios más importantes dentro del juicio de quiebra el cual realiza funciones de índole oficial.

15.- RENZO PROVINCIALLI: Op. cit., pag. 527

16.- DR. RAMON S. CASTILLO: La Quiebra en el Derecho Argentino, — Tomo I, Buenos Aires 1940, pag. 329.

El síndico es un auxiliar de la justicia además de ser un mandatario judicial que representa a la masa como entidad jurídica, como organismo autónomo y al fallido en todo cuanto legalmente pueda interesar a ésta, termina diciendo este autor.¹⁷

DR. CARLOS J. VARANGOT: Este autor se adhiere a la teoría publicista considerada como de derecho público o procesal, estableciendo - las siguientes conclusiones:

- a) El síndico no representa al fallido
- b) No existe fundamento o causa, ni nombramiento que explique la supuesta representación de los acreedores (individual o colectivamente considerados)
- c) El síndico no representa ni al juez ni al tribunal.¹⁸

DOCTRINA DE ROCCO: Este, sigue la teoría que considera al síndico (curatore), un oficial público que no representa ni a los acreedores considerados colectiva o individualmente, ni al fallido. El - estado lo ha investido con facultades para conservar, administrar y en el momento oportuno liquidar el patrimonio del quebrado.

El de síndico, es un cargo que ejercita el derecho de ejecución - en interés de los acreedores, pero en representación del estado, - el cual tiene, a criterio de este autor, el derecho de "privar al

17.- FRANCISCO GARCIA MARTINEZ: Op. cit., pag. 146 y sig.

18.- DR. CARLOS J. VARANGOT: Op. Cit. pag. 118.

fallido de la disponibilidad y luego de la propiedad de sus bienes para convertirlos en dinero y repartir éste entre los acreedores en proporción a sus créditos".

Por lo cual considera natural que el síndico sea considerado como un órgano del estado ya que el cargo público que enviste, se le es dado para administrar los bienes del fallido liquidarlos y distribuir su importe; y por lo tanto se puede explicar de una forma clara el porque en determinados momentos, el síndico actúe en contra del deudor o en otras ocasiones en contra de los acreedores (proceso de verificación de créditos), y porque ejercita derechos y deberes de carácter público.

Termina diciendo este autor, que el síndico es al igual que el juez delegado, un órgano de jurisdicción ejecutiva, que no es representante ni del deudor, ni tampoco de los acreedores, sino que es un representante del estado, en virtud del cargo público que enviste.¹⁹

JOSE A. RAMIREZ: Para este autor, la naturaleza jurídica del síndico es mixta, y al efecto dice: "es de carácter privada, porque privado es su origen y privadas las funciones de representación que ejerce; y por otro lado es pública, por el acentuado matiz pú-

19.- ROCCO.- Voz Fallimento en D-zionario Pattico de Diritto Privato, num. 26; Autor citado por Francisco García Martínez, — op. cit. pag. 148.

blico de las funciones que le asisten, de asegurar en provecho común de los acreedores y del deudor, el patrimonio de éste, sujeto a la quiebra".²⁰

ANTONIO BRUNETTI: Este autor italiano nos dice que al síndico no se le puede considerar como un funcionario del estado aún cuando éste realice actos de interés del estado y aunque esté investido de una función pública, sólo es un titular de los derechos y obligaciones que le son en consideración a sus funciones atribuidos por la ley.²¹

Dice que no se puede hablar del cargo de síndico, como un cargo — de representación, ya sea voluntaria o legal, puesto que en estos tipos de representación existe una subordinación por parte del representante a una voluntad ya sea presunta o expresa del representado.

De lo que se trata en realidad en la función del síndico, es de — "un caso típico de sustitución procesal que aunque produce efectos análogos a la representación, difiere de ella estructuralmente, por lo cual el síndico está autorizado, como órgano de la quiebra de — forma indirecta, como órgano del estado a actuar dentro del juicio,

20.- JOSE ANTONIO RAMIREZ: La Quiebra, Tomo II, Barcelona 1959 — pag. 530.

21.- ANTONIO BRUNETTI: Op. cit, pag. 181.

en nombre propio, en defensa de un derecho ajeno o bien está autorizado para realizar una representación indirecta de los acreedores y del quebrado".²²

El síndico es un órgano que no se encuentra subordinado a la voluntad del deudor, al contrario, está por encima, "no obra por el titular, sino como un sustituto de este en la titularidad".

En un momento dado, el síndico puede actuar aún en contra de la voluntad del titular de los intereses, por lo cual se confirma que el cargo de síndico no es representativo, sino substitutivo; y termina diciendo:

a) Los actos realizados por el síndico podrán producir efectos en favor o en contra del quebrado; que estará obligado a sufrirlos y a aceptarlos, en cuanto se efectúen en la esfera patrimonial de la quiebra.

b) Fuera de los límites de la actividad oficial del síndico el quebrado conserva la disponibilidad y capacidad de obrar así que podrán establecerse perfectamente, relaciones jurídicas, entre el síndico y el quebrado. Por esto éste último será admitido a oponerse a la quiebra y a discutir las impugnaciones del síndico:

c) Por ser el síndico parte en los juicios promovidos por él o contra él, el quebrado podría ser oído en ellos como testigo, intervenir, etc.

d) Puesto que el síndico no es un sucesor del quebrado sino -

un gestor de su patrimonio, concluida la gestión, deberá rendir - cuentas y entregar al quebrado documentos y los bienes cuya posesión tuviera en razón del cargo.²³

En el mismo sentido se pronuncia el autor mexicano JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, al expresar; "en el sistema de la Ley de Quiebras, el síndico actúa en nombre propio y por propio derecho, con facultades sobre bienes ajenos individualmente no es un representante del quebrado ni de los acreedores, ni de la masa concursal, ni de unos y otros. Tampoco es un representante legal, sino que más bién pienso que mediante la sindicatura concursal, se opera una sustitución en la forma del ejercicio de derechos patrimoniales".²⁴

Nuestra Ley vigente de Quiebras y Suspensión de pagos le concede al Síndico, el carácter de Auxiliar de la Administración de Justicia y así lo establece en su artículo 44 que al efecto dice:

"El Síndico tendrá el carácter de auxiliar de la Administración - de Justicia".

23.- IDEM., pag. 130 y sig.

24.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- Op. cit. pag. 316.

A) CONCEPTO

Ya que nuestra ley de Quiebras y suspensión de pagos no ofrece ningún concepto de lo que debemos entender por Síndico de una quiebra expondremos a continuación, el concepto dado por el diccionario jurídico y que al efecto dice:

SINDICO: del latín SYNDICUS (de una palabra griega que significa - "que asiste ante la justicia").

Persona que tiene por misión, cuidar de los negocios de otras personas, compañías, o corporaciones en la quiebra.²⁵

Ahora bien, aunque el artículo 197 de la ley de quiebras y suspensión de pagos, establece que la dirección de la administración de la quiebra corresponde al juez, en la práctica, quien realmente de se pe ña dicho papel, es el Síndico.

Por lo cual y deduciendo de las facultades otorgadas al Síndico, - con arreglo a la legislación vigente, podemos decir que es:

El auxiliar del juez encargado de asegurar los bienes del quebrado y de la buena administración de los mismos, así como de ejercitar las acciones necesarias para la integración de la masa activa de la quiebra, para que en caso de no realizarse ningún convenio, liquidarlos y distribuir proporcionalmente lo que por dichos bienes se obtuviera, entre los acreedores de acuerdo a su privilegio y graduación.

25.- Vocabulario Jurídico Henri Capitant, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1961, pag. 519.

Una vez establecido lo que debemos entender por Síndico como órgano de la quiebra, es pertinente hacer notar que existen otros tipos - de Síndicos, los cuales trataremos de distinguirlos de aquél que - es materia de éste trabajo y así evitar cualquier confusión.

B) CLASES DE SINDICOS

1.- SINDICO DE UN AYUNTAMIENTO: Como lo establece el art. 115 de la Constitución Política, cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna - - autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Ahora bién el ayuntamiento cuenta con funcionarios públicos denominados Síndicos y que tienen como función principal, la de defendender los derechos del público o de los habitantes del lugar al que corresponde territorialmente el municipio.

Este Síndico resulta ser un funcionario con atribuciones eminentemente políticas, cuyo fin lo considera la ley, y es el de actuar - como mediador entre las funciones de servicios públicos que debe dar el ayuntamiento y los intereses de la población, en cuanto a - tales servicios; en consecuencia, su actividad es buscar, encontrar y proponer el justo equilibrio entre la capacidad económica - del ayuntamiento y las necesidades prioritarias de la población, - en cuanto que éstas sean de beneficio común.

Estos funcionarios públicos, conforme a lo establecido en el articulo

título 115 Constitucional, son elegidos por votación popular directa y no podrán ser reelectos en el periodo inmediato; por razones obvias tienen una función pública totalmente distinta a la realizada por el Síndico objeto de estudio de ésta tesis.

2.- SINDICO DE UN CONCURSO CIVIL: El concurso civil se dá -- cuando el deudor no comerciante suspende el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles, pudiendo ser éste voluntario o necesario.

Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para -- pagar a sus acreedores.

Será necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido, han demandado, ejecutado, ante uno mismo o diversos jueces a su deudor y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas, según se desprende de la lectura de los art. 2965 del código civil vigente para el D.F. y 738 -- del código de procedimientos civiles para el D.F.

Ahora bien analizando las funciones que realiza el síndico en el -- concurso civil, nos podemos dar cuenta que esencialmente son las -- mismas que realiza el síndico nombrado en los juicios de quiebra, pero debemos hacer notar que se diferencia en primer lugar, porque se trata de una rama diferente del derecho, es decir que el síndico

co objeto de estudio de éste trabajo pertenece al derecho mercantil, y el síndico del concurso pertenece a la materia civil.

También en el concurso se contempla por el código un sistema privatista, es decir que la ley respeta la voluntad de los acreedores — como lo contemplaban anteriormente nuestros códigos de comercio de 1853 y 1884, los cuales dejaron el paso a un sistema publicista que contempla ahora nuestra ley de quiebras y suspensión de pagos vigente; y de aquí se desprende la gran diferencia del síndico de un — concurso civil con relación a un síndico del juicio de quiebra, en efecto, el código de procedimientos civiles, establece la existencia de dos tipos de síndico, que son:

a) El Síndico Provisional: Nombrado por el Juez de primera — instancia como se desprende de la lectura del artículo 739 fracción tercera de dicho código.

La función de este Síndico, además de ser transitoria y excepcional nace la designación del Juez que careciendo de datos suficientes — para conceder derecho a los acreedores, lo hace para que desempeñe sus funciones hasta en tanto se reúne la asamblea o junta de acreedores reconocidos.

Por tales razones, también es excepcional que se le concedan facultades para proceder a la venta de los activos del concursado, sal-

vo aquéllos bienes que a juicio del juez y previa solicitud del con-
cursado o del síndico provisional, debe considerar eminentemente -
perecederos o sujetos a un deterioro en perjuicio de los acreedores
así el art. 754 del código de procedimientos civiles, prevé como -
regla general que después y no antes de la junta de acreedores y -
en ausencia de convenio, el síndico procurará la venta de los bie-
nes del deudor común.

La venta excepcional a que hacemos referencia en el párrafo ante-
rior, no está prevista expresamente por la ley, por lo que debemos
invocar el principio contenido en el art. 18 del código civil para
el D.F., que previene la obligación del juez de resolver cualquier
cuestión sometida a su consideración aunque no esté expresamente -
prevista por la ley.

Además, por analogía, resulta aplicable lo previsto por el art. —
199 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

b) Y el Síndico Definitivo: Que será nombrado por los acreedo
res, y aqui es donde se encuentra la diferencia con relación al —
síndico de la quiebra, puesto que se respeta la decisión de los —
acreedores que se computa por mayoría de créditos y de personas —
asistentes a la junta de rectificación y graduación de créditos y
sólo en su defecto lo nombrará el juez que conozca el concurso, co
mo está establecido en los art. 739 en su fracc. séptima y en el —

art. 753 del código de procedimientos civiles para el D.F.

No obstante esta facultad de los acreedores para nombrar al síndico definitivo, resulta de los preceptos de la Ley, que una vez hecha la designación por los acreedores, la función del síndico se desliga ostensiblemente de los intereses individuales de cada acreedor y actúa en función de los intereses comunes de dichos acreedores y del propio concursado, para el efecto de encontrar el justo medio entre ambas partes como en esencia lo hemos consignado en lo referente a la función política de los síndicos del ayuntamiento, comparativamente con la función de auxiliar de la administración de justicia del síndico en los concursos civiles.

SUSPENSION DE PAGOS: A fin de evitar las consecuencias desastrosas que se desprenden de un estado de quiebra, el legislador ha tenido la necesidad de establecer un estado que se caracterice por ser intermedio, provisional, transitorio, que este basado principalmente en el convenio que celebre el deudor con sus acreedores, es por esto que se instituyó el beneficio de la suspensión de pagos como un estado interino y a la vez preventivo de la quiebra del comerciante.

Este juicio se dá en beneficio de todo comerciante que lo solicita a excepción de los enumerados en el art. 396 de la ley de quiebra y suspensión de pagos, antes de que se le declare en quiebra, con

el fin de celebrar un convenio preventivo entre éste y sus acreedores, que tendrá como finalidad una quita, espera o ambos, en el cual, el porcentaje a pagar a los acreedores por parte del suspenso, ha de ser superior en un 5% en cada caso a los porcentajes que se podrían proponer como mínimos en el convenio que se celebra en la quiebra; según se desprende de la lectura de los art. 394, 398 y 403 de la ley de la materia.

En el estado de suspensión de pagos, el interés mayor es poder evitar que sobrevenga la quiebra, a través de un convenio que armonice los intereses de los acreedores con el deudor, en cambio en la quiebra, el interés mayor es liquidar los bienes para, con el producto que se obtenga de ellos, pagar al mayor número de acreedores de acuerdo con la graduación y prelación de su crédito. Económicamente hablando, la suspensión de pagos no causa estado, "en cambio la quiebra es una situación definitiva que anula al ente mercantil, le incapacita y le inutiliza y produce una honda perturbación en la vida de los negocios; de ahí la necesidad de que exista un estado provisional y preventivo de la quiebra, a fin de evitarla en lo posible y de que este estado provisional sea un verdadero estado jurídico"²⁶

26.- D.PEDRO ESTASEN: Tratado de las Suspensiones de pagos y de las Quiebras, Reus Editores, Madrid 1908, pag. 147.

En esencia, la suspensión de pagos está propiciando la supervivencia de la empresa, por razones de orden social, económicas y políticas, es decir, procura diluir entre los acreedores el perjuicio o daño que pudiera resultar de la extinción de la empresa del deudor, como es el cierre de la misma, la extinción de una fuente de trabajo y el remato o venta de bienes que pudieran ser valiosos como unidad y que individualmente carecen de valor o resultan notoriamente devaluados, por esa razón la doctrina le llama a esta institución jurídica como el beneficio de suspensión de pagos, al conceder al comerciante una moratoria forzosa como principal atributo además de otros beneficios que aunque aparecen discutibles, resultan de la declaración formal del juez, como son:

La suspensión en el pago de intereses de sus deudas para contribuir a la supervivencia de la empresa, que es el fin esencial y primordial de la existencia de la institución de la suspensión de pagos.

Ahora bien, dentro de este juicio, existen al igual que en la quiebra, órganos encargados de su buen funcionamiento entre los cuales se encuentra el síndico, que esencialmente tiene los mismos derechos y obligaciones que el síndico de la quiebra, pero que se diferencia de éste, en que en la suspensión de pagos tiene una actitud más pasiva, ya que sólo vigila los actos que el deudor realiza en

la administración de sus bienes, puesto que con éste no sucede lo mismo que en la quiebra, de inhabilitarlo en el ejercicio de la administración de los bienes de la masa, es decir, en la suspensión de pagos el deudor continúa administrando sus bienes, porque se presume (presunción iuris tantum), que es el más capacitado para ello y el que mejor conoce el negocio, pero el síndico, en el momento que considere que no esta funcionando la suspensión de pagos y que se está administrando mal, podrá comunicarlo al juez para que éste, si lo estima conveniente legalmente declare la quiebra y pierda el deudor común, la administración de los bienes.

Consideramos que con todo lo anteriormente desarrollado podemos — ahora sí, entrar de lleno al desarrollo, lo más explícito posible, el tema central de la tesis, de la siguiente manera.

CAPITULO CUARTO

SISTEMA DE DESIGNACION DEL SINDICO: En nuestro ordenamiento legal vigente, el sistema de nombramiento de éste órgano de la quiebra, cuya función dentro de la misma, tenemos ya ubicada y es la de liquidar los bienes del quebrado para con el producto de los mismos pagar el mayor número de acreedores posible, de acuerdo a su prelación y graduación; se encuentra alejado de toda influencia que pudieran ejercer intereses privados y adoptando la tendencia legislativa italiana y alemana entre otras, se inclina porque el nombramiento sea una emanación directa de la voluntad del juez que conoce del juicio, ésto basado en el interés público que se tiene en la quiebra, así lo ha considerado nuestro tribunal superior de justicia del D.F., en su jurisprudencia que al efecto dice:

"Debe tomarse en cuenta ante todo que la quiebra no es un asunto en que se encuentren interviniendo de por medio simples intereses privados, sino que tiene relevancia social y, por ende, constituye un caso de interés público, ya que se supone la liquidación de una empresa mercantil o la inhabilitación del comerciante como persona física y por todo ésto corresponde regular al estado en cuanto se relacione con la tutela de los intereses colectivos, máxime que hay que atender sobre manera a la situación de peligro que puede ocasionar la persona física o moral de carácter mercantil con los hechos jurídicos que con ésta calidad lleve a cabo, encontrándose

en suspensión de pagos en perjuicio de los intereses colectivos que la misma represente."¹

Este nombramiento del síndico se hace en la sentencia que haga la declaración de quiebra, como lo estipula el art. 15 en su fracción primera, pero el juez al hacerlo debe respetar lo establecido en la ley de la materia, la cual determina ciertas prelacións para el caso.

Así tenemos que debe preferirse para el desempeño de la Sindicatura, en primer lugar como lo establecen los arts. 28 en adelante:

1.- A las Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello, las cuales deberán desempeñarla "del modo previsto para las funciones fiduciarias".

2.- A las cámaras de comercio y de industria que podrán desempeñar la sindicatura, a través de apoderado que podrá ser un miembro de su consejo directivo o un abogado, siendo responsables de la gestión de dicho apoderado.

Esta voluntad del legislador de darle a las instituciones de crédito y a las cámaras de comercio e industria el campo de las sindicaturas para su desempeño, en la práctica se ha comprobado que carece de funcionalidad ya que éstas instituciones u organismos descentralizados, jamás se interesan por el desempeño de dicha función,

1.- 2A. Sala, Tomo XCIX, pag. 30, citada por Eduardo Pallares en el formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Editorial Porrúa, México 1979 pag. 352.

ya sea porque no se dedican a asuntos que no representen un buen negocio o por su total falta de conocimiento práctico dentro de los tribunales, y por la responsabilidad que asume en el cumplimiento del ejercicio de tal función, con los riesgos que señalan los artículos 49, 55 y 56 de la ley de Quiebras y Suspensión de pagos, que notoriamente constituyen una responsabilidad no compensada con el ingreso que por concepto de honorarios le pueda corresponder. Esta falta de funcionalidad de la ley en la práctica deja en claro el no pertenecer a nuestra realidad jurídica, ya que como dice el maestro Cervantes Ahumada, "el legislador pretendió seguir los pasos del sistema anglosajón que encomienda la sindicatura a un fiduciario".²

En tercer lugar menciona la ley que deberá preferir el juez a los "comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el registro de comercio", los cuales podrán desempeñar las sindicaturas a través de personas autorizadas para el uso de la firma social, en el caso de sociedades mercantiles o a través de persona con poder especial bastante, siendo también dichas sociedades, responsables de la gestión de sus apoderados.

Esta tercer preferencia se encuentra viciada de los mismos defec-

2.- Cervantes Ahumada Raúl.- Op. Cit. pag. 66

tos de las dos primeras, además de que generalmente los comerciantes no tienen conocimientos legales y regularmente no les interesan conflictos ajenos; sin embargo, el legislador insiste y establece que el juez debe dar preferencia al comerciante que se dedique a las mismas actividades o a las más similares posibles y cuando resida dentro de la misma jurisdicción. (art. 32).

Ahora bien, para hacer el nombramiento de síndico, el juez deberá — observar, además, las prohibiciones que establece la ley para el desempeño de esta función a determinadas personas como son:

1.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del quebrado;

2.- Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra o de las personas autorizadas para usar de la firma social, si se trata de sociedades en comandita o colectivas;

3.- Los parientes, en los grados mencionados, del juez que conozca de la quiebra;

4.- Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado o con los elementos de las empresas sociales mencionadas en la fracción segunda.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción IV será de libre — apreciación judicial."

La razón es, que el legislador tuvo el propósito de evitar vínculos entre el síndico y el quebrado que puedan trastornar el propósito — de independencia de aquél en el ejercicio de su cargo y fundamentalmente, el de evitar entendimientos disfrazados en perjuicio de los — acreedores.

El juez escogerá para el desempeño de la sindicatura a la persona que considere más idónea, dentro de las que se encuentren en las listas que para el efecto son creadas por la comisión nacional bancaria cada dos años para el caso de las instituciones de crédito; la secretaría de comercio y fomento industrial, se encargará de las listas de las cámaras de comercio e industria a petición del juez de primera — instancia o del juez de distrito, darán a conocer cada dos años y a — más tardar en un plazo de 15 días la relación de sociedades mercanti les y comerciantes miembros de ellas.

En estas listas no podrán figurar, como lo establece el art. 31:

"1.- Las personas que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos:

2.- Los que habiendo sido declarados en quiebra no hubieren sido rehabilitados:

3.- Las personas que no sean de intachable solvencia moral pero

no obstante que se debe dar preferencia a ciertas instituciones o personas, el legislador dejó al arbitrio del juez, el ejercicio de la facultad concedida en el art. 34, el cual concede, previa consignación en la sentencia de declaración, los motivos que haya tenido el juez para no nombrar a una de las instituciones o personas comprendidas en las listas para el desempeño de la sindicatura, el nombramiento de otra distinta a las comprendidas en tales listas.

Este arbitrio concedido al juez constituye un acto de extrema confianza conferida por el legislador, supuesta su experiencia y honestidad para hacer el nombramiento y el propósito de poder actuar conjuntamente para el mejor logro del resultado final en el trámite de la quiebra.

Esta resolución del juez de nombrar a otra persona para el desempeño de la sindicatura, podrá ser apelada por los interesados, que en éste caso serían el quebrado, los acreedores o el ministerio público.

OPOSICION AL NOMBRAMIENTO: Respecto de quien puede oponerse al nombramiento realizado por el juez para el desempeño de la sindicatura, establece la ley que lo puede hacer el quebrado o cualquier acreedor dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento de síndico y deberá basarse en "motivo legal", es decir, que el juez para hacer dicho nombramiento no hubiera respetado lo establecido por la ley de la materia en lo referente a incapacidades e

incompatibilidades para el nombramiento o cuando los interesados con sideren que las razones dadas por el juez para nombrar como síndico a otra persona o institución no comprendida en las listas correspondientes, basándose en el art. 34, no son procedentes o en general — cuando se considere por parte del deudor o de algún acreedor que el juez violó o no tomó en cuenta de cualquier forma lo establecido por la ley en lo referente al nombramiento.

Aunque la ley en su art. 52 sólo les concede al quebrado o a los — acreedores el derecho a oponerse al nombramiento de síndico hecho — por el juez, la verdad es que tal facultad no es privativa de dichas personas sino que también la pueden ejercer el ministerio público o la intervención ya que también son partes dentro del juicio de quiebra y aún cuando no lo dice la ley, resulta del art. 10. de las disposiciones generales, que al ministerio público le notificarán las — resoluciones que se dicten y es interesante anotar ¿para que le dan conocimiento o le notifican dichos acuerdos? pues notoriamente para que por su representación, siendo el procedimiento de quiebra de evi dente interés público que puede afectar a terceros extraños, a la — economía del país y a la supervivencia de una empresa, se encause de bidamente el procedimiento, evitando desviaciones ilegales del juz— gador.

Por otra parte, la función de la intervención concedida por la ley —

está señalando las directrices de la misma, que es entre otras, asegurándose que la función del síndico sea la correcta evitando desviaciones en el mismo a su propio interés o del quebrado y en perjuicio de los acreedores.

La oposición que se haga al nombramiento por parte de cualquiera de las cuatro personas que ya mencionamos, deberá hacerse ante el juez que esté conociendo de la quiebra y con el objeto de que esta oposición no sea óbice para la continuación del procedimiento de quiebra, se debe resolver en incidente, en el cual se podrá revocar el nombramiento o se confirmará el mismo, siendo apelable dicha resolución.

ACEPTACION DEL CARGO: Una vez que el órgano jurisdiccional eligió a la persona que debe desempeñar la sindicatura, de acuerdo a lo ya mencionado en el inciso anterior, deberá comunicar el nombramiento a la persona elegida para que ésta haga saber su aceptación o negativa; para esto contará con un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación de su nombramiento.

El sistema para la aceptación del cargo de síndico que establece la ley es de plena libertad, es decir es totalmente voluntario, por lo cual no se requiere dar explicaciones de ninguna clase para negarse a aceptar tal nombramiento, pero si el designado expresa sus razones para no aceptar el nombramiento, éstas serán calificadas por el juez y si a su juicio no son de admitirse, dice la ley "podrá confirmar -

al designado en el cargo, todo ello dentro de dos días", pero a nuestro parecer ésto es sólo pérdida de tiempo ya que si bién es cierto que se pueden expresar causas para no aceptar, también lo es, ~~pero~~ — que la ley no las exige, así que en la realidad nadie las expresa, — sólo se niegan a aceptar el cargo de síndico y en caso de que se expresaran causas que el juez no aceptara y como consecuencia de ello confirmara en el nombramiento, al ser notificado nuevamente el designado como síndico, podrá éste quitarse del problema diciendo que no acepta el nombramiento, sin expresar causas para ello, por lo cual — consideramos innecesarios éstos artículos de la ley y sin ninguna relevancia, puesto que tampoco existe ninguna sanción por la no aceptación ésta sólo obliga al juez a que haga un nuevo nombramiento de — síndico; pero establece la ley que una vez aceptado el cargo, no se podrá renunciar a éste, sino sólo cuando existan o sobrevengan motivos graves que el juez apreciará.

En caso de aceptación, el síndico deberá protestar el fiel desempeño de su cargo y deberá también "dentro de los quince días siguientes a su nombramiento", otorgar a juicio del juez una caución para garantizar el desempeño de sus funciones, siendo cargados a la masa de la — quiebra los gastos ocasionados para el cumplimiento de éste requisito; pero cuando el síndico nombrado sea una Institución de crédito y de acuerdo a la ley de instituciones de crédito, se suponen de reco-

,nocida solvencia, por lo cual, están excentas del requisito que debe cumplir cualquier otra persona designada como síndico y que es, - como ya dijimos anteriormente una caución bastante a juicio del juez. Una vez aceptado el cargo de Síndico, es irrenunciable, salvo que se expongan razones sobrevinientes al nombramiento que el juez considere graves o suficientes para renunciar, si no las considera así, seguirá en su encargo el síndico y el no desempeño del mismo o su abandono, hacen acreedor a la persona nombrada, a una multa, además de - que está obligado a la reparación de daños y perjuicios ocasionados por su actitud, a la quiebra.

FUNCIONES: El Síndico es un órgano de la quiebra con carácter definitivo y permanente, que como ya sabemos inicia su actuación con la aceptación del cargo y finaliza cuando la quiebra llega a su término, esto a excepción de los casos anormales de cese anticipado del síndico en su actuación y de los cuales nos referiremos más adelante. Es además, un órgano de confianza, sea personal o social y finalmente es un instrumento de servicio público que sirve como auxiliar de la administración de justicia; su función es esencialmente la de estar en el centro de la balanza de los intereses propios del quebrado y de los intereses de los acreedores; con el propósito fundamental - de evitar beneficios indebidos o perjuicios graves a cualquiera de - las dos partes a que nos hemos referido.

De ahí que según adelante indicaremos, sus actividades estén encami-

nadas primordialmente a la supervivencia de la empresa del fallido, por una parte y por otra, a la satisfacción de los créditos a cargo del fallido, lo que constituye la necesidad de una notoria prudencia en el mismo, para encausar en sus justos fines los propósitos del legislador, de satisfacer los justos intereses de las partes y procurar, por razones políticas y económicas la supervivencia de la empresa quebrada.

Cabe agregar sobre éste aspecto, que el mismo legislador establece la obligación para el síndico y el juez, de procurar, en todo caso, que al procederse a la venta o enajenación de los activos, se haga de tal manera que no quede desmantelada la empresa y si ello no es posible, señala medios para su enajenación, diversos al ya consignado.

Sobre este aspecto podemos anotar entre otras, las siguientes funciones del síndico:

1.- FUNCIONES DE GESTION:

Este tipo de funciones realizadas por el síndico, se caracterizan porque están orientadas al fin propio del juicio de Quiebra, es decir, estas funciones están encaminadas a distribuir entre los acreedores el importe de la masa activa de la Quiebra.

El síndico por lo tanto, debe realizar este tipo de funciones, tratando siempre de conservar la masa repartible, evitando cualquier

forma de disminución de la misma ya sea a través de sustracción de algún elemento activo o también evitando el aumento de elementos pasivos.

En consecuencia corresponde al síndico:

a) Analizar, apoyar o modificar la proposición del convenio que formulen el quebrado, los acreedores o el propio síndico con el propósito de la existencia permanente de la empresa, programando, de acuerdo con la capacidad de la fallida, la forma de ir liquidando los pagos que en nuestra ley, mediante un sistema sofisticado de asistencia (votos), capitales representados y plazos concedidos, señala el camino para dar por concluida la quiebra por convenio.

b) De lo anterior resulta que para llegar a cumplir las funciones señaladas en el inciso anterior, se requiere llevar a cabo por el síndico, una buena administración en los bienes del quebrado y la conservación de los mismos en la medida que sean útiles y necesarios para la continuación de la empresa; lo que quiere decir y así lo autoriza la ley, que en los casos que estime que existen bienes de activos fijos que no sean indispensables a la continuación de la empresa y que representen gastos onerosos, que en última instancia repercutirán en perjuicio de los acreedores, tenga la obligación de informarlo al juez y de pedir su venta inmediata para convertir tales bienes en dinero en efectivo.

Dentro de la transformación en dinero de los bienes, también se encuentra el cobro de los créditos del deudor, la recaudación de rentas y pensiones que pudieran pertenecer a la quiebra y por otro lado, la venta de los bienes, derechos y acciones pertenecientes a la quiebra, debe ser hecha en las condiciones más ventajosas y en el momento más oportuno, de acuerdo al estado del juicio.

Respecto de las funciones de gestión, nuestra ley las tiene consignadas en el art. 46 fracciones de la segunda a la novena y en el art. 48 fracciones primera y tercera.

2.- FUNCIONES DE REPRESENTACION:

Desde el momento de la declaración de quiebra, el síndico se sustituye en la capacidad de actuar en juicio, del deudor y opera la representación legítima en favor de aquél, de acuerdo a lo que establecen los artículos 48 fracc. II y 122 de la Ley de la materia.

La razón de dichas funciones de representación se originan en el hecho de que la ley presume tácitamente que el deudor, no ha tenido la diligencia y capacidad necesaria para defender los derechos de su empresa y además se busca una forma de control del deudor para evitar que dilapide fraudulentamente los bienes que constituyen el apoyo de pago a sus acreedores.

Estas funciones que se encomiendan ejercitar al síndico, las encontramos en casos como la prosecución de juicios seguidos en contra del -

quebrado o instados por él mismo, también en el ejercicio de la acción revocatoria concursal.

Las funciones de representación que ejercita el síndico dentro de un aspecto negocial o contractual, las podemos encontrar en casos como la transacción en ciertos litigios que se encuentren en curso, en los contratos que celebre el síndico respetando los límites de su función etc.

No obstante lo anterior, en todos los casos en que se afecte el patrimonio del deudor, deberá oírse a éste, en acatamiento a la garantía individual conferida por los artículos 14 y 15 Constitucionales y las disposiciones que en contra de este principio existan en la ley, deberán considerarse inocuas por transgredir el principio constitucional de ser oído el propio fallido en los acuerdos que se dicten y que afecten sus bienes.

CONTROL DEL SINDICO: No obstante que el síndico actúa en juicio, en su nombre y por su propio derecho, se encuentra vigilado en su actuación, por diversas personas, debido a que ejerce facultades sobre bienes ajenos y su falta de diligencia es el desempeño de su encargo, podrían causar un perjuicio a las personas interesadas en el desarrollo de la quiebra. Sin embargo, nuestra ley de quiebras no contempla ningún capítulo en especial respecto de la forma en que se debe controlar al síndico en el desempeño de su función por lo cual,

tratando de analizar como se ejerce éste control del síndico en nuestra praxis judicial, y de consuno con algunos artículos de la ley, - que en forma aislada conceden facultades a determinadas personas para ejercer un control sobre la actuación del síndico en la quiebra, podemos decir que ésta concede arbitrio al juzgador para establecer la garantía que ha de otorgar para el ejercicio de su cargo el síndico, garantía que viene a ser de carácter simbólico porque la fianza que otorga el síndico individual, no es para garantizar el interés económico de una empresa, sino simplemente su debida diligencia en el actuar, de otra forma, sería materialmente imposible que una persona individual estuviese capacitada para otorgar una garantía del ejercicio de su cargo en relación al valor de los activos de la empresa fallida y que por lo común siempre ascienden a millones de pesos; más bién debemos considerar, la confianza que les merece al juzgador, la persona que ha de designar para el ejercicio de dicho cargo, ya que como expresamente lo establece el art. 44 de la ley de la materia, el síndico es notoriamente, un auxiliar de la administración de justicia, según lo comentamos en el apartado que precede.

Sobre este aspecto, hacemos caso omiso de la designación de síndicos instituciones de crédito, porque la ley considera a estos, lo suficientemente solventes, para garantizar su actuación y así lo establece en su art. 43.

Ahora bién, por otro lado, la ley establece un sistema que pretende ser casuista, en el control de las funciones del síndico, según lo dispone en sus artículos 46 y 48, que señalan una serie de actividades encaminadas fundamentalmente, a la vigilancia y conservación de los bienes, a la continuación del proceso, a la verificación de los activos y a la conclusión del juicio de quiebra, en auxilio del juzgador, si es posible a través de un convenio concursal o de la liquidación de los activos, todo ello buscando la cooperación del deudor concursal, aunque no necesariamente el particular punto de vista de ésta; así tenemos también que para el ejercicio del cargo y para el debido conocimiento del juzgador, del fallido y de los acreedores, - el síndico tiene el deber de dar un informe trimestral de las gestiones que haya realizado, así como de las cuentas y movimientos de la empresa, dando su particular punto de vista sobre el estado de ésta y finalmente, señalando el camino que estima adecuado para la continuación de la misma, a fin de que no sea responsable de los daños y perjuicios que se causen por no proceder como comerciante diligente en negocio propio, este aspecto se desprende de lo dispuesto por los artículos 50 y 56 de la ley de Quiebras.

Por otra parte, la ley prevee la institución de la intervención, -- constituida en todo caso por uno o varios acreedores estos en forma -- colegiala, que tienen como función, la representación legal de todos

los acreedores que concurren a la quiebra o estén obligados a concurrir a la misma, y podemos anotar fundamentalmente, que su función - constituye el más eficaz medio de apremio para el cumplimiento, por parte del juez y el síndico de todas las normas legales aplicables, para concluir el procedimiento de quiebra, ya sea por convenio o por venta de los activos para cobrar con la prelación y en la proporción que alcancen sus créditos, según la naturaleza y monto de los mismos, pudiendo recurrir las resoluciones del juez, solicitar la remoción - del síndico, la comparecencia de éste o del quebrado para una mejor ilustración del estado que guarda la empresa y así poder informar bi mensualmente (art. 67) la marcha de la misma, al juez del conocimien to. Así estimamos lo consignado por los artículos 58, 63, 67 y 69 - de la ley de la materia.

También los acreedores en forma individual pueden ejercer un control directo sobre la actuación que tenga el síndico en el juicio de quie bra y así los faculta la ley en su art. 49 al decir que "contra los actos u omisiones del síndico, podrán reclamar, cualquier acreedor". Finalmente, el juez del conocimiento también ejerce un control sobre el síndico y así encontramos que tiene atribuciones y obligaciones - señaladas por la ley para evitar el desvío del síndico, de las fun- ciones propias de su cargo, así lo establece el art. 26 en su frac- ción septima, octava, novena y onceava, pudiendo, en su caso extremo

removerlo de oficio ó a petición de parte interesada, fundando desde luego, las causas de la remoción.

Hemos encuadrado en los párrafos anteriores las formas jurídicas de controlar las funciones del síndico, en embargo, debemos insistir en que, considerando que su nombramiento resulta fundamentalmente un acto de confianza, del juzgador hacia la persona designada, es excepcional que acontezca una causa indignante de remoción y que también en casos excepcionales, tal remoción se deba más bién, a su falta de diligencia en el ejercicio del cargo.

REMUNERACION Y CARACTER DE SU CREDITO: Como lo tiene establecido la constitución en su art. 50. "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento", así que el cargo de síndico no es una excepción y además de ser voluntario, debe ser retribuido en acato a éste precepto constitucional.

Sin embargo la ley de quiebras establece ciertas modalidades al cumplimiento de la obligación de retribuir al síndico y esto es consecuencia directa de una de las directrices del juicio de quiebra, que es mantener a la empresa del fallido en funcionamiento en tanto se pueda, como una fuente de trabajo y como unidad económica benéfica para el país, ya que considera la ley que es más importante conservar la empresa que liquidarla; en consecuencia en su art. 57 establece -

una escala de honorarios para el síndico, en la cual es mayor la retribución del mismo cuando logre hacer subsistir a la empresa en su vida productiva, manteniéndola en actividad aunque sea en un porcentaje menor de funcionamiento al que tenía antes de estar en desequilibrio económico.

Así establece como modalidad en la liquidación de los honorarios del síndico, que éstos se le vayan amortizando en la misma medida en que éste vaya realizando la enajenación de bienes; y la práctica ha señalado que convencionalmente y con autorización del juez, vaya percibiendo cuotas mensuales que se tomaran en consideración para su liquidación a la terminación del negocio, ya que el síndico no puede esperar a la terminación del juicio, que puede durar más de un año, ni tampoco puede cobrar en dinero de quiebra; Así tenemos que la ley de quiebras consigna en sus artículos del 260 al 273, la clasificación, graduación o prelación de créditos para su pago, mediante sentencia interlocutoria que dicte el juez apoyando en tales dispositivos legales; Sin embargo, debemos considerara que dentro de este capítulo y en el art. 270 establece los créditos contra la masa entre los que se encuentra en forma indiscutible, el que deriva de los honorarios que corresponde cubrir al síndico de acuerdo al art. 57, de tal forma que el pago de tales honorarios constituye un gasto legítimo de conservación y administración de los bienes de la quiebra,

en consecuencia los honorarios de la sindicatura, no constituyen un crédito con determinada prelación en el orden de pago de los acreedores, sino un crédito contra la masa que debe ser cubierto antes de pagar cantidad alguna a cualquier acreedor sea cual fuere la naturaleza del crédito de éste.

Por otra parte, los gastos propios del síndico en el ejercicio de su cargo, deben ser cubiertos oportunamente por el fallido, pues sería notoriamente injusto, que además de su trabajo, el síndico estuviese obligado a cubrir gastos originados en el procedimiento de quiebra; así aunque en un sólo caso aislado, lo establece la ley en el art.43 cuando señala que los gastos para primas que origine la constitución y sostenimiento de la causión que debe otorgar el síndico, serán con cargo a la masa de la quiebra, aunque no dice que estos gastos deben serle cubiertos con la debida anticipación y sería absurdo con siderar que de acuerdo con los artículos 16, 17 y 18, el síndico estuviese obligado a hacer las publicaciones que ordenan éstos disposi tivos legales, sin que previamente sean debidamente expresados por la empresa fallida.

Por estas razones anotamos que en la práctica el quebrado hace frente a dichos gastos, sin que se consideren como extraordinarios y somete a la consideración del juez, el compromiso de cubrir al síndico, pensiones mensuales aplicables al pago de sus honorarios.

También debemos considerar por otro lado, la remuneración que corres

ponde cubrir al síndico cuando éste es abogado ya que como lo establece la ley en su art. 47, el síndico si es abogado, podrá ser patrono jurídico de la quiebra, en consecuencia deberán de retribuirse le las actividades que realice con éste carácter; así tenemos que en tales casos cobra en primer lugar, de acuerdo a lo establecido en el art. 2606 del código civil para el D.F., pero a falta de éste convenio deberán sujetarse el cobro de sus honorarios, al arancel que para tal efecto establece la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del D.F., en sus artículos del 226 en adelante.

REMOCION: Si bien, el cargo de síndico es irrenunciable, no lo es irremovible y dada la importancia de la función de este órgano de administración sería un tanto peligroso no poder removerlo en cualquier momento del procedimiento de quiebra ya que la práctica demostró que tan confusas disposiciones establecidas en los códigos anteriores en éste respecto, dieron como resultado, los más incalificables abusos, ya que anteriormente, se establecía que el síndico nombrado provisionalmente, sólo podía ser removido por la junta de acreedores en consecuencia, cuando un síndico ya nombrado, realizaba el desempeño de su función, sin la más mínima diligencia o favoreciendo a cualquiera de las partes, era hasta cierto punto intocable, dado que si aún no se verificaba la junta de acreedores, no se podía remover al mismo; puesto que la junta era la única autorizada para hacer

dicha remoción y sólo con retrasar al máximo dicha junta de acreedores, se dejaba la puerta abierta a que se hicieran tantas fechorías — como se pudieran.

Sin embargo, nuestra actual ley de quiebras, buscando la forma de — terminar con éstas anomalías a las que daba cabida los anteriores — Códigos, estableció un sistema de remoción del síndico, que consideramos mucho más efectivo, aunque aparentemente no muy claro, ya que si analizamos la ley en su art. 53 parece estar un poco confusa, — puesto que dá la impresión de que no indica claramente quien puede — realizar la iniciativa para la remoción del síndico, pues comienza — este art. diciendo que el síndico será removido de plano, luego que a solicitud de parte y después que podrá ser removido por el juez.

Pero no obstante la redacción un tanto carente de técnica de nuestra ley, debemos entender que la remoción tiene lugar de oficio por el juez o a petición de parte, ahora bien, quienes son parte en el juicio de quiebra?, lo son el quebrado, los acreedores en forma individual o en forma colectiva representados por la intervención, el ministerio público también es parte en el juicio de quiebra.

En consecuencia cualquiera de las personas enunciadas anteriormente, está legitimada para promover la remoción del síndico, por supuesto que siempre motivando su acción ante el juez que conozca de la quiebra.

Nuestra ley de quiebras contempla dos formas de remover al síndico:

a) La remoción de plano.

b) La remoción a través de un incidente en el que se comprueben las suficientes razones para que no continúe en el desempeño de su función el síndico ya nombrado.

La remoción de plano tiene lugar, cuando el síndico individual, es decir no institución de crédito, no cumple con la obligación consignada en la misma ley, de que dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento, garantice el fiel desempeño de su cargo con caución bas tante a juicio del juez que conozca de la quiebra, art. 43, o cuando, de acuerdo con el art. 50 de la misma ley, el síndico no cumpla con la obligación de rendir cuentas respecto de su gestión al juez, acree dores y deudor, para su debido conocimiento del estado de juicio, en forma trimestral; o bien, si no cumple dentro del plazo de tres días a partir del día en que se le solicitare por el juez un informe del estado de la quiebra o dejare de rendir cuentas de su encargo, de las llamadas extraordinarias, al mismo, también será motivo de remo- ción de plano es decir, sin substanciar artículo alguno.

Ahora bién, la remoción a través de incidente, tiene lugar cuando al guna de las partes del juicio se percata que dicho órgano de adminis- tración se haya encuadrado dentro de cualquier supuesto del art. 30 de la ley ya sea por tener algún parentesco con el quebrado o por te- ner una incapacidad o impedimento de los consignados en el art. 31 -

de la misma ley.

También podrá promoverse dicho incidente de remoción, cuando a juicio de cualquiera de las partes, el Síndico no esté desempeñando su función como debiera, como lo dice la propia ley, "por no proceder como un comerciante diligente en negocio propio", o si alguna de las mismas partes se percata que dicho órgano de administración ha incurrido en infracción a sus obligaciones.

Y finalmente, también tiene lugar la remoción a través de incidente, cuando se compruebe que ha revelado datos que adquirió en el desempeño de su encargo, violando el secreto profesional que debía guardar.

SUBSTITUCION: El juicio de quiebra no puede continuar en su tramitación si no está integrada ésta institución debidamente así que el juez que esté conociendo el juicio no puede dejar sin órgano de administración a la quiebra.

Ahora bién la substitución del síndico tiene lugar cuando llega a suceder cualquiera de las siguientes causas:

1.- Por renuncia del Síndico que se encontraba en el desempeño de su cargo.

2.- Por Remoción.

3.- Por Muerte

Por cualquiera de estas razones, el órgano encargado de impartir justicia, debe de proceder al nombramiento de un nuevo síndico; nom-

bramiento que se efectuará de acuerdo a lo establecido por la ley, -- como si fuera por primera vez y para lo cual nos remitimos a lo ya -- anteriormente expresado dentro de este capítulo, en el inciso (a).

Además es pertinente hacer notar que en la práctica sucede que por -- las razones anotadas con anterioridad respecto a la aplicación del -- art. 50. Constitucional, resulta que no sólo las instituciones de -- crédito o los demás organismos comerciales señalados por la ley, sino también los síndicos individuales establecidos en las listas que for -- ma anualmente el Tribunal Superior de Justicia en pleno, que sin -- excepción son Licenciados en Derecho, peritos en la materia, rehusan dichos cargos, cuando consideran muy eventual la posibilidad de co -- brar los honorarios que les corresponden por carecer de bienes sufi -- cientes la fallida para hacer frente a los gastos de publicaciones y honorarios de la sindicatura.

Por lo cual consideramos que sería razonables que existiese el cargo público de Síndico, como un empleo semejante al de los defensores de oficio o al Ministerio Público.

Esta consideración se anota por la angustia en que se encuentra el -- juzgador al no encontrar Síndico individual que acepte el cargo por las razones de la eventualidad del pago de sus honorarios.

Estos Síndicos serían designados para el sólo efecto de tramitar la extinción de la quiebra por falta de activo, en los términos consig-

nados por el art. 287 de la ley de la materia, sin perjuicio del derecho de los acreedores de probar la existencia de bienes del fallido.

EXTINCION: Una de las directrices de la institución de la Quiebra, está orientada al pago del mayor número de acreedores del quebrado; esta finalidad puede ser que se alcance a través de un pago en forma íntegra o bien, en forma parcial concursal, en consecuencia, al verificarse éste hecho, el juez dicta una sentencia para dar por concluída la quiebra a través de dichas formas de pago; ésta sería la forma normal de terminación de la quiebra, es decir sería la regla general pero puede ser también que la quiebra llegue a su término a través de la celebración y aprobación de un convenio realizado entre el quebrado y sus acreedores y autorizado por el juez.

Ahora bien, la resolución que el órgano jurisdiccional dicta para dar fin al juicio de quiebra, surte efectos sobre determinados aspectos que fueron modificados al dictarse la sentencia que declaró la quiebra.

Estos aspectos a los que hacemos referencia, se modificaron con la sentencia de quiebra, para que el órgano de administración de la misma, pasara a ser el nuevo titular de tales aspectos, como lo son:

- 1.- El desapoderamiento que se hizo al deudor de sus bienes para que el síndico pudiera tomar posesión de los mismos e iniciar el ju

cio de quiebra.

2.- La pérdida de las facultades de administración y de disposición de dichos bienes por parte del deudor, también para que el síndico los administrara y evitar así el posible dilapidamiento de los mismos y no dejar en un estado de inseguridad a sus acreedores.

3.- Disminución en su legitimación procesal activa y pasiva, -- respecto de los bienes de la quiebra.

4.- La limitación en el ejercicio de sus derechos, como consecuencia del desapoderamiento de sus bienes y de la pérdida del derecho de dominio sobre los mismos, que han pasado a integrar la masa -- de la quiebra.

En consecuencia, al verificarse como ya hemos dicho, el pago de los créditos a los acreedores por parte del deudor, el síndico dá por -- terminada su actuación dentro del juicio de quiebra y nuevamente se afectan los aspectos a los que hicimos referencia en el párrafo anterior, desapareciendo automáticamente el desapoderamiento hecho con la sentencia que declaró la quiebra así como también se recobran, por parte del exquebrado, las facultades de administración y disposición de sus bienes y todos sus demás derechos y facultades que se habían disminuído o que se habían ejercido por el síndico.

Ahora bién, respecto a las ocasiones en que termina el juicio de -- quiebra a través de convenio entre el deudor y sus acreedores, el --

síndico no necesariamente termina aquí su actuación, ya que puede ser que se le pida que continúe en el ejercicio de su función con el sólo efecto de vigilar que se dé cumplimiento a lo que se estipuló de común acuerdo en el convenio; pero consideramos pertinente hacer notar que si bien es cierto que a menudo esto sucede, también lo es — que jurídicamente hablando, el síndico queda desligado de su función a partir de la sentencia que aprobó el convenio, en consecuencia, la actuación que realiza el síndico de vigilar el cumplimiento del convenio, se realiza un tanto al margen de la ley y como acuerdo entre éste y los acreedores.

Consideramos que, aunque expresamente lo permite la ley en su art. — 349, ésta modalidad descansa en la voluntad de las partes y no puede fundarse en la ley ya que sería notoriamente una contradicción de — éste art. con el 347 de la misma ley que considera que los órganos — de la quiebra terminan su función, cuando queda firme la sentencia — de aprobación del convenio, ya que con esto concluye la quiebra.

Ahora bien, en la práctica vemos que a menudo se solicita al síndico de la quiebra que continúe en su función vigilando se dé cumplimiento al convenio, pero esto nos parece un poco inadecuado ya que el — síndico como auxiliar de la administración de justicia, no tiene nada que hacer ahí, y si acaso alguien debe vigilar el cumplimiento — que se esté dando al convenio, consideramos que el más apropiado para

hacerlo sería la intervención, pero ya no como órgano de la quiebra, sino como simples representantes de los acreedores en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor común.

RENDICION DE CUENTAS DEFINITIVAS: No obstante que el síndico tiene la obligación consignada en la ley de rendir cuentas de su actuación, así como del estado que guarda el juicio de la quiebra, al juez, deudor y acreedores, de una forma ordinaria, que será cada tres meses y de forma extraordinaria, cada que lo solicite el juez, también es su obligación la de rendir cuentas de su actuación, de una forma definitiva, cuando ya no existan bienes susceptibles de realizarse y que por lo tanto, se dá por terminado el período concerniente a la realización y distribución del activo.

Estas cuentas que debe rendir el síndico, lo hará ante los acreedores judicialmente reconocidos, independientemente de que sus créditos hubiesen sido impugnados o no y que al efecto serán convocados a una junta por parte del juez que conozca el juicio.

Cabe hacer notar, que aunque la ley denomina cuentas definitivas a las que debe rendir el síndico una vez realizado y distribuido el activo, éste órgano aún tiene la obligación consignada en la ley de rendir cuentas, cuando se haya aprobado el convenio y éstas cuentas que debe rendir el síndico de su gestión las rinde, principalmente, al juez; pero con las mismas deberá darse audiencia al deudor para -

ser aprobadas o no; y la resolución que se tome podrá ser impugnada mediante el recurso de apelación.

ENTREGA DE BIENES: Dado que la Quiebra es un estado jurídico respecto del quebrado, cuando ésta llega a su término, nuevamente se ve afectado el patrimonio ya que concluye junto con la quiebra la situación personal de desapoderamiento y recobra en consecuencia el exquebrado, sus facultades sobre dichos bienes, pero ésta entrega que se hace al exfallido, por parte del síndico de la quiebra de sus facultades, que habían sido limitadas, así como de sus bienes, efectos, papeles y libros, se hace de una forma simbólica; y se realiza una vez que queda firme la sentencia de aprobación del convenio ya que entonces procede éste órgano de administración a solicitar al juez del conocimiento, autorización para realizar la entrega de bienes al deudor común cuando el juez otorga su autorización, el síndico debe redactar un inventario ante la presencia del exquebrado y una vez terminado este inventario el mismo quedará formalmente en posesión de los bienes, recuperando así como ya dijimos anteriormente, sus facultades de dominio y administración sobre éstos; recobrando así también, su capacidad procesal, pudiendo demandar o ser demandado, todo esto en relación con los bienes que se habían afectado con la quiebra, es decir, que habían pasado a formar parte de la masa activa de la misma.

Debemos hacer notar que lo que anteriormente señalamos puede encontrarse modificado por el convenio celebrado entre las partes; es decir, que si bien es cierto que el deudor común recupera las facultades de disposición y administración que había perdido con motivo de la quiebra, al recuperarlas, por efectos del convenio, pudiera ser que no las recuperara ilimitadamente, es decir, que se le hubieran impuesto por ejemplo, ciertas restricciones en la administración de los bienes, esto como ya dijimos, se desprende del convenio celebrado entre las partes y no tiene un fundamento legal.

RESPONSABILIDADES: El síndico como administrador de los bienes de la quiebra, tiene en sus manos el poder de disposición de los mismos con la autorización judicial de la forma que considere más conveniente al juicio de quiebra y en el tiempo que también considera sea el adecuado; sin embargo el legislador vió la necesidad de limitar este poder de disposición del síndico, creando otros órganos de la quiebra, para vigilar su actuación, tal es el caso de la intervención por ejemplo; Además de que creó ciertas responsabilidades en las que podría incurrir el síndico en caso de que no se condujera como debería en el desempeño de su encargo.

Ahora bien, estas responsabilidades en las que puede incurrir el síndico y que tiene consignada la ley de quiebras, podríamos clasifi-

carlas en tres clases, a saber:

- 1.- Responsabilidad Administrativa
- 2.- Responsabilidad Civil
- 3.- Responsabilidad Penal

Incurrirá en responsabilidad administrativa el síndico, cuando no es té realizando el desempeño de su función, con la debida diligencia y no haya ocasionado a la quiebra, ningún daño o perjuicio cuantificable, en consecuencia traerá aparejado este proceder del síndico, la separación del cargo, dejando a salvo la "buena opinión y fama del mismo".

2.- Por otro lado, la responsabilidad de tipo civil en la que pu diera incurrir el síndico, se desprende de todos aquellos actos que realice, con los cuales produzca ciertos daños o perjuicios a la masa de la quiebra, éstos actos pudieran ser por ejemplo: el no proceder a la venta inmediata de ciertos bienes notoriamente perecederos. La penalidad en éste tipo de responsabilidad es la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados a la masa.

3.- Finalmente, el síndico podría incurrir en responsabilidad de tipo penal, cuando aprovechándose de la disposición que tiene de los bienes de la quiebra, realice un fraude a la misma o malversando los bienes, trayendo consigo un notorio daño a la masa activa de la quie

bra y un gran perjuicio a las partes.

Este tipo de responsabilidad, además de traer consigo la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados, origina un incidente — de carácter criminal que deberá de sustanciarse por separado ya que el fraude, malversación o negligencia culpable son verdaderos delitos que deberán ser juzgados por la autoridad competente.

Ahora bién, el cargo de síndico como auxiliar de la administración — de justicia en la quiebra, no se podría quedar contemplado en la ley de la materia, sin establecer las responsabilidades en que pudiera — incurrir este órgano de administración, y como tal, podría verse tentado a realizar ciertos actos en provecho propio y en detrimento de la masa de la quiebra y de los acreedores; pero consideramos que la idea de asignar a una persona que se considere capaz para realizar — un procedimiento que trate de evitar perjuicios no sólo al acreedor y deudor común, sino a la economía nacional, procurando la supervi—vencia de una empresa que en ocasiones por falta de liquidez se vé — sujeta a un procedimiento excepcional de liquidación de sus bienes, requiere de una notoria honestidad, capacidad y sensibilidad jurídica para conjugar todos los intereses que concurren en la quiebra y — llevar adelante el procedimiento hacia un feliz término, de tal forma que establecer responsabilidades en la actuación de un auxiliar —

de la administración de justicia de este género, nos parece un tanto incongruente con los requerimientos que se exigen para ejercer dicho cargo y de los cuales acabamos de hacer mención, por lo cual consideramos muy difícil el poder establecer algún caso de responsabilidad del síndico.

C O N C L U S I O N E S

1.- En lo referente a los antecedentes históricos, podemos decir que dentro de las doce tablas existió un procedimiento riguroso, con siderando el más antiguo respecto al deudor insolvente "la manus -- injectio", mediante el cual el deudor pasaba a ser esclavo y si no -- pagaba su deuda, lo vendía el acreedor "más allá del tiber" o podía matarlo; pero si los acreedores eran varios, podían dividirse el -- cuerpo del dador; en este tipo de procedimiento el magistrado era so lo un espectador.

2.- Después de éste procedimiento se creó el "nexum", mediante -- el cual el deudor podía contratar, con su acreedor, el entregarse el mismo o un familiar, en garantía.

3.- Más adelante se creó un procedimiento público en la "lex Poe telia", la cual instituyó la llamada "pignoris capio" una especie de garantía prendaria a través de la cual, el acreedor podía tomar pose sión de bienes del deudor y si éste no libera su deuda, aquél podía quedarse con los bienes o destruirlos, pero no venderlos.

4.- Seguido de esto aparece la "missio in possessionem" que era -- un procedimiento en el que se nombraba a un "Magister bonorum" que -- era el que procedía a la venta de los bienes del deudor en forma con junta; el comprador asumía toda la responsabilidad y el antiguo deu-

dor quedaba libre de toda deuda.

5.- Posteriormente en la llamada "bonorum distractio" aparece un personaje muy semejante al síndico actual, que se le conocía como curador, el cual era nombrado por el pretor para realizar la venta separada o al detalle de los bienes en la "missio in possessionem", éste curador tenía facultades y obligaciones muy parecidas al actual administrador de la quiebra.

6.- Dentro del derecho germánico el principal procedimiento contra el deudor era la pignoración de las cosas muebles ya que estas tenían un mayor valor que los inmuebles, puesto que estos eran considerados como objeto de copropiedad familiar.

7.- Posteriormente en la época comunal cuando la autoridad pública se hace cargo de la ejecución, se procede a la captura del deudor, ordenada por el magistrado, secuestrándose bienes de aquel como medida precautoria para que en caso de que no pagara, venderlos y con el producto satisfacer a los acreedores en proporción de su crédito.

8.- En el Derecho Italiano, la ejecución concursal romana conocida como "bonorum distractio" adquirió ciertas innovaciones que fueron recogidas en otros países de Europa, perfeccionándose así cada vez más el sistema de ejecución colectiva.

9.- Y en el Derecho Español cuando se aplicaba la cessio bonorum, el que se encargaba de todo el procedimiento así como de la venta de

los bienes y la repartición del producto entre los acreedores, era el juez, aplicándose este sistema en las leyes posteriores de 1447, 1469 y 1473.

10.- Finalmente en el siglo XVII a través de una unificación de todas las leyes que sobre quiebra se encontraban dispersas se crea la Doctrina más completa en ésta materia, obra creada por Salgado de So-moza, la cual fué tomada por otros países como modelo para la creación de sus propias leyes sobre Quiebras.

11.- Aquí en nuestro país el primer código de comercio de 1854 y que regula al órgano de administración de la quiebra establece tres - tipos de síndicos, el provisional, nombrado por el tribunal de entre los vecinos más abonados, prefiriéndose a los acreedores; el síndico encargado de vigilar que se cumpliera con todo lo exigido en el procedimiento y de reclamar todas las infracciones que se hicieran a la ley, conocido con el nombre de síndico judicial y el cual era nombrado también por el tribunal; y el definitivo, nombrado por los acreedores.

12.- En el código de 1883 existen ya sólo dos síndicos, el provisional, nombrado por el juez y el definitivo, nombrado, por mayoría - de votos computada por créditos, por los acreedores, éste síndico podría ser nombrado de fuera del juicio, y una vez hecho el nombramiento y aceptado el cargo, procedía éste síndico a liquidar la negociación

fallida respondiendo con sus bienes de las obligaciones que contrajera como resultado del ejercicio de sus funciones.

13.- La quiebra de un comerciante se dá, desde el momento en que su pasivo supera a su activo, aunque no exista ninguna declaración judicial de dicho estado y sin embargo, vemos con suma frecuencia, que aunque ésta sea la realidad, se deja al comerciante continuar con su empresa, sin ninguna oposición de los acreedores, pero se llega a hacer la declaración judicial de quiebra, cuando el comerciante, por su falta de liquidez oportuna, es incapás de dar cumplimiento a sus obligaciones líquidas y vencidas; es en éste momento que surge la llamada quiebra de derecho, la cual podemos definirla como:

El estado jurídico de un comerciante declarado judicialmente en estado de insolvencia y que trae como consecuencia el desapoderamiento de sus bienes y la limitación en el ejercicio de sus facultades de administración, para la integración de la masa activa, destinada a liquidarla y con el producto de la misma, pagar al mayor número de acreedores reconocidos posible, de acuerdo a la graduación y prelación de su crédito, en el porcentaje que alcancen los bienes del fallido.

Como lo menciona éste concepto, el deudor queda inhabilitado y desapoderado de sus bienes, con el objeto de que entre en funciones el Síndico como nuevo administrador de los bienes pertenecientes a la quiebra; en consecuencia, todos los actos anteriores a esta declaración

judicial de quiebra, pero posteriores a la cesación de pagos, realizados por el deudor son nulos ya que se presume, el haberlos cometido con conocimiento preciso de su estado económico y en perjuicio de ciertos acreedores.

Estos actos realizados por el deudor común en daño a la mayoría de los acreedores, son anulados por el Síndico de la quiebra a través de la acción revocatoria concursal que tiene su base jurídica en la acción individual pauliana y de la cual es el único legitimado para ejercitarla.

14.- Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de este órgano de administración, consideramos que nuestra actual ley de quiebras, ha adoptado la teoría doctrinal más apropiada en lo que a esto se refiere, puesto que en realidad el síndico no representa a ninguna clase de interés particular, como muchos autores han pretendido demostrar ya que si analizamos dicho supuesto, no existe ninguna representación voluntaria del deudor común, hecha por el síndico, ya que en ningún momento del nombramiento de síndico, se tomó el buen parecer del quebrado; tampoco podríamos decir que hay una representación legal, dado que su función es la tutela de los intereses generales, es decir, el deudor y de los acreedores y no de un sólo interés.

Por otro lado, tampoco representa a los acreedores en conjunto ya que dentro de sus funciones está aquella en la que en ocasiones se contra

pone a los intereses de ciertos acreedores, como lo es en el reconocimiento de créditos.

En consecuencia podemos decir junto con el art. 44 de la ley de la materia, que el síndico es un auxiliar de la administración de justicia, que tiene una función pública que es la de tratar de avenir los diversos intereses que coinciden en la quiebra, y lo podemos definir tomando en consideración sus funciones, como:

El auxiliar del juez encargado de asegurar los bienes del quebrado y de la buena administración de los mismos, así como de ejercitar las acciones necesarias para la integración de la masa activa de la quiebra, para el caso de no realizarse ningún convenio, liquidarlos y distribuir proporcionalmente lo que por dichos bienes se obtuviera, entre los acreedores de acuerdo a su privilegio y graduación.

15.- El nombramiento de este órgano de administración es una emanación directa de la ley y la facultad concedida al juez, que la lleva a cabo, en la sentencia en que hace la declaración de quiebra. Sin embargo establece la ley que debe respetar el juez, ciertas preferencias para el desempeño de la sindicatura, preferencias que consideramos no debería de existir ya que en nuestra ley, toda vez que la práctica ha demostrado que dichos organismos descentralizados o instituciones de crédito, con extrema frecuencia se niegan a aceptar el cargo, o en caso contrario, de no dejar de existir estas preferencias a determinadas instituciones, debería establecer el legislador un pre

cepto en el cual obligara a dichas instituciones a aceptar el cargo - aunque sea en un número determinado al año; pero como ésto se contrapondría a lo establecido por la constitución en su art. 50. párrafo - tercero, consideramos más adecuado el quitar las preferencias a determinados organismos para el desempeño de la sindicatura en la Quiebra.

16.- El Síndico tendrá dentro del juicio de quiebra la función - primordial de administrar de la mejor forma los bienes que conforman la masa activa de la quiebra, con el propósito fundamental de evitar cualquier beneficio indebido o perjuicio grave a cualquiera de los - acreedores o del deudor mismo, colocándose en el centro de la balanza de los intereses propios de ambas partes; procurando también la super- vivencia de la empresa fallida por razones políticas y económicas; - En consecuencia, consideramos que la ley de Quiebras, tratándo de ser casuista, quiso enumerar los derechos y obligaciones del síndico en - dos artículos, acto que consideramos erróneo dado que la función de - este órgano de administración es tan dinámica que hace prácticamente imposible el tratar de enumerar sus actividades como lo quiso hacer - el legislador en sus artículos 46 y 48; hubiera sido mejor y más téc- nico, sólo dejar el primer párrafo del art. 46 que al efecto dice:

"Serán derechos y obligaciones del síndico, los exigidos por la buena administración y conservación ordinaria de los bienes de la - quiebra."

17.- Este órgano de administración, se encuentra vigilado en su actuación en primer lugar, por la ley ya es ésta establece ciertas obligaciones a cumplir por parte del síndico, como lo es la de rendir cuentas de su actuación en forma trimestral; además también ejercen un control sobre éste órgano los acreedores en forma individual o en forma colectiva, representados por la intervención y finalmente quien tiene el principal control de la actuación del síndico, es el juez del conocimiento, que desde el nombramiento de éste órgano de administración, tiene la facultad concedida en la ley de establecer a su criterio, el monto de la fianza que aquél debe de otorgar para poderle discernir el cargo, fianza que consideramos casi simbólica, debido a que en muchas ocasiones es de tal importancia económica la quiebra, que sería prácticamente imposible al síndico nombrado, el poder garantizar en una escala proporcional al principal, el desempeño fiel de su encargo.

Con esto se demuestra que el cargo de síndico es de confianza; confianza que le merece al juzgador la persona designada para ejercerlo ya que como lo establece el art. 44 de la ley de la materia, el síndico es un auxiliar de la administración de Justicia.

17.- Este órgano recibirá como pago de honorarios por sus servicios profesionales prestados a la quiebra, en primer lugar, lo que se haya convenido como justa retribución entre éste y el quebrado, pero

si no existe ningún convenio a este respecto, la ley establece un arancel para el pago de sus honorarios y además de estos honorarios, recibirá los correspondientes a un abogado, cuando se le tiene como patrono jurídico de la Quiebra y de acuerdo a el arancel que establece la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común, esto es cuando el síndico tenga licenciatura en derecho y haya realizado actividades con tal personalidad fuera del procedimiento. Su crédito es contra la masa y es preferencial es decir cobra antes que cualquier acreedor independientemente de la naturaleza de su crédito.

18.- El síndico podrá ser removido de plano por el juez cuando aquél no haya dado cumplimiento a la obligación "simbólica de garantizar el fiel desempeño de su función o cuando no rinda cuentas de su gestión, según obligación consignada en la propia ley, y será removido a través de incidente, a solicitud de parte, cuando se tenga la sospecha de que existe algún impedimento legal, que tendrá que ser demostrado para que se lleve a efecto la remoción del síndico.

19.- En estos casos de remoción, al igual que en los casos en que el síndico ya nombrado renuncie o fallezca, el juez se encuentra con la obligación establecida en la ley, de nombrar a un nuevo síndico, obligación que en ocasiones resulta un poco difícil de cumplir con la mayor brevedad posible dado que cuando la quiebra no cuenta con bienes suficientes, resulta difícil que las personas que se encuen-

tran en las listas de síndicos, quieran aceptar el cargo y ésto es debido a que ven muy poco probable el que se les cubra sus honorarios - por el trabajo que tienen que desempeñar; en consecuencia el procedimiento no puede continuar, por lo cual consideramos sería pertinente y necesario para una justicia más pronta expedita, el que se establecieran síndicos individuales, remunerados por el estado, semejantes a los defensores de oficio.

20.- La función del síndico finaliza a la culminación de la quiebra ya sea que ésta termine por haberse pagado a los acreedores, por falta de activo o a través de un convenio o bien por rehabilitación.

21.- Si acaso se termina la quiebra por convenio, y el síndico - siguiera vigilando el cumplimiento de éste, no es dentro de su función primordial de síndico como auxiliar de la administración de justicia en la quiebra sino como resultado de un acuerdo entre éste y los acreedores y aunque la ley lo permite expresamente en su art. 349, no quiere decir con ésto que ese sea un fundamento legal para que el síndico continúe su función al vigilar el cumplimiento al convenio ya - que sería una total contradicción con lo estipulado en la misma ley - en su art. 347, así también consideramos que el síndico no debería de continuar vigilando el cumplimiento al convenio ya que si hay alguien adecuado para realizar esa función, sería un representante de los - - acreedores que vigile sus intereses y no un auxiliar del juez.

22.- El síndico tiene la obligación de rendir cuentas de su actuación cuando ésta ha terminado y antes de la entrega de bienes que se hará de una forma virtual por parte de éste una vez que pueda firme la sentencia de aprobación del convenio, a través de un inventario, que según vaya redactando, irá recuperando el ahora exquebrado, sus facultades, que habían sido restringidas para ser ejercidas por el síndico.

23.- Finalmente, el síndico dentro del desempeño de su encargo podría incurrir en responsabilidades ya sea de tipo administrativo, civil o penal; pero consideramos esto muy poco probable, dados los requisitos que se exigen para ser auxiliar de la administración de justicia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Ascarelli Tullio; Derecho Mercantil, traducc. de Felipe de J. Tena. Méjico 1940.
- 2.- Brunetti Antonio: Tratado de Quiebras, traducc. de Rod. y Rod. Joaquín, Porrúa Méjico 1945.
- 3.- Cervantes Ahumada Raúl: Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, Méjico 1970.
- 4.- De Pina Vara Rafael: Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Méjico 1983.
- 5.- De la Marre-le Poitvin: Traité Theorique et pratique de Droit Commercial, Edit. Galimard, París 1939.
- 6.- De P. Rives y Marti Foo. Dr: Concurso de Acreedores y Quiebras, Editorial Reus, Madrid 1953.
- 7.- Estasén Pedro D.: Tratado de las suspensiones de pagos y de las quiebras, Reus Editores, Madrid 1908.
- 8.- García Martínez Francisco: El concordato y la Quiebra, tomo II, Editorial el Ateneo, Buenos Aires 1940.
- 9.- Garrigues Joaquín: Curso de Derecho Mercantil, tomo II Porrúa Méjico.
- 10.- Izquierdo Montoro Elias: Temas de Derecho Mercantil, Editorial Monte Corvo, Madrid 1971.

- 11.- J. Varangot Carlos Dr.: Manual de Quiebras, 3a. Edición Abeledo Perrot, Buenos Aires 1959.
- 12.- Lorenzo de Benito: Las bases del Derecho Mercantil, Editorial Javier Morata, Barcelona.
- 13.- Lyon Caer-Renault: Traité de Droit Commercial, F. Pichón - — Succs. París 1901.
- 14.- M.P. Pradier Fodere: Compendio de Derecho Mercantil, traducc.- de Emilio Pardo Jr., Méjico 1881.
- 15.- Muñoz Luis: Tratado de los juicios concursales Mercantiles, — tomo I, Buenos Aires 1946.
- 16.- Navarrini Humberto: La Quiebra, Traducc. de Fco. Hernández B., Editorial Reus, Madrid.
- 17.- Pallares Eduardo: Tratado de las Quiebras, Editorial Porrúa, - Méjico 1937.
- 18.- Pardessus: Cours de Droit Commercial, 1907, 2, 467.
- 19.- Parry Adolfo E.: Tutela del crédito en la Quiebra y en el concurso civil, tomo III, Editorial la ley, Buenos Aires 1948.
- 20.- Percerou: Des Fallites, II, nums. 1098 a 1100.
- 21.- Ramírez José Antonio: La Quiebra, tomo II, Barcelona 1959.
- 22.- Renzo Provincialli: Tratado de derecho de quiebras, vol. I, — Ediciones Nauta, S.A. Barcelona.

- 23.- Bocco: Voz fallimento em dizionario pratico de Diritto privato, num. 26.
- 24.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín: Derecho Mercantil, Tomo II, Porrúa Méjico 1969.
- 25.- Satta Salvatore: Instituciones del Derecho de Quiebra, traducc. de Rodolfo O. fontanarrosa; Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1940.
- 26.- S. Castillo Ramón Dr.: La Quiebra en el Derecho Argentino, tomo I, Buenos Aires 1940.
- 27.- Vidari: Rivista de Diritto Commercial, 1907,2,467.
- 28.- Vivante Cesar: Instituciones de Derecho Comercial, traducc. — Rugero Mazzi, Editorial Reus, Madrid 1928.
- 29.- Vocabulario Jurídico Henri Capitant, Ediciones Depalma Buenos Aires 1961.

Tesis denominada "EL SINDICO COMO AUXILIAR DEL ORGANO JURISDICCIONAL EN LA QUIEBRA", del alumno JOSE LUIS ALVARADO IGLESIAS. --
Presenta la siguiente:

FE DE ERRATAS

En el índice de la presente tesis en el capítulo primero inciso 1), así como en la página 17, se cita al Código de Comercio de 1884 como Código de Comercio de 1883, este error es debido a que fue consultado el texto del autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez--denominado Derecho Mercantil tomo II, el cual en su página 295 alude al denominado Código de Comercio de 1884, como Código de Comercio de 1883, dando las características que distinguieron al Código de 1884.

En virtud de lo anterior es oportuno hacer hincapié en que al --Código que nos referimos es al Código de Comercio de 1884, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de ---1884; fecha a partir de la cual entró en vigor, siendo el 15 de diciembre de 1883 cuando se decretó la autorización concedida al Ejecutivo Federal para legislar en materia mercantil:

En la página 45 sexto renglón dice: de 1853 y 1884; debe decir --1884 y 1884.